

ÓRGANO SANCIONADOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0340-2023-CG/OINS

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ADMINISTRADOS :

- MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA
- RAFAEL ERNESTO ZEVALLOS GAMARRA

SUMILLA : SANCIÓN

VISTOS:

El Informe de Pronunciamiento n.º 000094-2024-CG/OINS de 30 de septiembre de 2024, la Resolución n.º 000265-2024-CG/OINS de 29 de agosto de 2024, los correspondientes Pliegos de Cargos, el Informe de Control Específico n.º 045-2023-2-2960-SCE de 14 de octubre de 2023, denominado "Otorgamiento de la viabilidad y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de campo deportivo con grass sintético en el colorado del distrito de Barranca – Provincia de Barranca- departamento de Lima" (en adelante, Informe de Control) resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Barranca (en adelante, la Entidad), por el periodo de 24 de enero de 2022 al 13 de septiembre de 2023; y, los demás actuados del presente procedimiento administrativo sancionador.

I. ANTECEDENTES:

1. Como resultado de la evaluación del Informe de Control n.º 045-2023-2-2960-SCE de 14 de octubre de 2023 (**Folios 01 al 721**)¹, el Órgano Instructor, mediante Resolución n.º 000265-2024-CG/OINS de 29 de agosto de 2024, en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría), dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) contra: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra y Marilin Meldriza Aparcana Valdivia** (en adelante, los administrados), por la presunta comisión de la infracción prevista como grave en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley n.º 27785², Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias (en adelante, la Ley).
2. El Órgano Instructor emitió el Informe de Pronunciamiento n.º 000094-2024-CG/OINS de 30 de setiembre de 2024 (en adelante, Informe de Pronunciamiento), señalando la existencia de infracción grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, cometida por los administrados, y

¹ Cuando se hace referencia en la presente resolución a folios, éstos se encuentran referidos al Informe de Control.

² Modificada por Ley n.º 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la contraloría General de la República, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2021.



proponiendo la sanción a imponerse; el mismo que fue remitido a este Órgano Sancionador, conjuntamente con el Expediente PAS 0340-2023-CG/OINS, a través del Memorando n.º 000398-2024-CG/OINS de 30 de setiembre de 2024.

3. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021 y sus modificatorias³ (en adelante, el Reglamento), este Órgano Sancionador recibió el Informe de Pronunciamiento, conjuntamente con el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a cuyo conocimiento se avocó mediante Decreto n.º 000762-2024-CG/OSAN de 23 de octubre de 2024, en el cual también dispuso comunicar el Informe de Pronunciamiento a los administrados, a efectos que tenga conocimiento del mismo; y, de considerarlo pertinente, solicite el Uso de la Palabra en el plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificado, de conformidad con lo regulado en el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, asimismo precise si requiere que el mismo se realice de forma presencial o por medios virtuales.
4. Los administrados no solicitaron el Uso de la Palabra, a pesar, de encontrarse válidamente notificados, conforme se verifica del Sistema de Notificación Electrónica e-Casillas de la Contraloría, lo cual ha sido informado mediante Memorando n.º 003799-2024-CG/DOC de 08 de noviembre de 2024 y Hoja Informativa n.º 000148-2024-CG/DOC-CPR de 08 de noviembre de 2024, emitidos por la Subgerencia de Gestión Documentaria⁴.
5. Durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorados por abogado.

II. CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

6. El artículo 45 de La Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, confiere a la Contraloría la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas y especificadas como infracciones en los numerales 1 al 32 del artículo 46 de la Ley.
7. El artículo 54 de la Ley establece que, concluida la fase instructora, el Órgano Sancionador, sobre la base de la documentación remitida por el Órgano Instructor, impone, mediante resolución motivada, las sanciones que corresponda o declara no ha lugar a la imposición de sanción. El Órgano Sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
8. El Reglamento enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento administrativo sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.

³ Modificado con Resoluciones de Contraloría n.ºs 307-2022-CG de 16 de setiembre de 2022, 407-2022-CG de 23 de diciembre de 2022 y 196-2024-CG de 05 de abril de 2024.

⁴ En atención al requerimiento efectuado por este Órgano Sancionador mediante Memorando n.º 000853-2024-CG/OSAN de 29 de octubre de 2024. Documentos incorporados al presente expediente mediante Razón n.º 000558-2024-CG/OSAN de 12 de noviembre de 2024.



9. El literal d) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, señala que, el Órgano Sancionador tiene, entre otras, la función específica de emitir resolución motivada imponiendo la sanción que corresponda o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad administrativa funcional remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, la valoración de la prueba de oficio que se hubiera actuado, así como, la aplicación de los mecanismos de derecho premial que correspondan.
10. En tal sentido, en mérito a las normas antes expuestas, se encuentra acreditada la competencia de este Órgano Sancionador para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el Expediente n.º 0340-2023-CG/OINS, con la finalidad de evaluar el Informe de Pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, así como determinar la comisión, o no, de la infracción imputada y emitir el acto resolutorio correspondiente.

B. EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

➤ **Del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

11. El Órgano Instructor emitió la Resolución n.º 000265-2024-CG/OINS de 29 de agosto de 2024, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, contra los administrados que se indica a continuación:

Cuadro n.º 01

Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Infracción (numeral artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Hecho Único	Rafael Ernesto Zevallos Gamarra	15852217	Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad	15	Grave
2		Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia	41484822	Subgerenta de Obras Públicas de la Entidad	15	Grave

Fuente: Resolución n.º 0000265-2024-CG/OINS de 29 de agosto de 2024

Elaborado por: Órgano Sancionador.

12. Con fecha 29 de agosto de 2024, el Órgano Instructor notificó a los administrados con la citada resolución de inicio y los correspondientes Pliegos de Cargos, señalando de manera expresa los actos u omisiones imputadas, la infracción presuntamente configurada, la sanción que pudiera imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente, las pruebas que sustentan el cargo imputado, así como el órgano competente para imponer sanción; otorgándoles el plazo de quince (15) días hábiles para absolver el Pliego de Cargos, en ejercicio de su derecho de defensa.

➤ **De los hechos imputados por el Órgano Instructor en el Pliego de Cargos**

13. Los hechos imputados al administrado **RAFAEL ERNESTO ZEVALLOS GAMARRA**, se encuentran detallados a continuación:

i. **Infracción prevista como grave en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley.**

Se le imputa al administrado, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, la infracción grave prevista en el **numeral 15 del artículo 46 de la Ley**, en virtud a



que **habría incumplido las disposiciones que regulan la aprobación de expediente técnico**, al efectuar lo siguiente:

4

- a) **Emitió** el memorando n.º 189-2022-GDUT-MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 118**), a través del cual tramitó el requerimiento de la contratación de un consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra efectuada por la responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, mediante el informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 0109**); con lo cual, incumplió su función de supervisión de la gestión de procesos de sus dependientes, en este caso de la responsable de la citada unidad, que dependía de la Subgerencia de Obras Públicas, y quien no cumplió con la verificación de que el proyecto de inversión cuente con el saneamiento físico legal del terreno, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, donde se ejecutaría la obra, constatable en documento válido que diera lugar a la declaratoria de su viabilidad.
- b) **Emitió y suscribió** la Resolución Gerencial n.º 069-2022-GDUT-MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folios 145 a 146**), mediante la cual aprobó el expediente técnico de la Obra, por el monto de inversión ascendente a la suma S/ 794 684,54 bajo la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios; sin verificar que el proyecto no contaba con título válido, que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, donde se ejecutaría la obra. Incumpliendo su función de supervisión de la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes en el procedimiento de aprobación del expediente técnico.

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor, la conducta del administrado es atribuida a título de **negligencia en el cumplimiento de sus funciones de supervisión**; y, habría ocasionado **perjuicio al Estado**, al impedir a la Entidad el cumplimiento de la finalidad pública consistente en la satisfacción libre, gratuita y adecuada de la necesidad de una infraestructura deportiva y recreativa para los pobladores del distrito de Barranca.

Respecto de la finalidad pública de la Obra, en las Bases Administrativas, se advierte que se ha señalado lo siguiente: *“Mejorar la calidad de vida de los pobladores como fin el de restaurar el esquema de práctica deportiva y/o recreativa, debido a la carencia de una adecuada infraestructura deportiva y recreativa”*; sin embargo, al ejecutarse la Obra en un terreno que no es de propiedad de la Entidad, con una inversión de S/ 907 694,84, posibilitó la administración de dicha infraestructura a la Comunidad Campesina de Barranca, quien autoriza su uso y disfrute por el pago del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00), y no viene realizando el mantenimiento de la infraestructura deportiva, evidenciado con las actas de inspección de la comisión de control de 13 de setiembre de 2023 y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023.

En tal sentido, el administrado en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado las disposiciones normativas, que se detallan a continuación:

- **Disposiciones funcionales aplicables**

- Numerales 2 y 6 del artículo 73 del Reglamento de Organización Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015 y modificatorias⁵.

⁵ (...) **Sub Capítulo II**
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL
(...)
Artículo 73°. Funciones
Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, las siguientes:
(...)



- Numerales 12 y 17 de las funciones específicas del código 94072028 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0221-2014-AL/RUV-MPB de 06 de junio de 2014⁶.
- Resolución de Alcaldía n.º 142-2019-AL/RRZS-MPB de 21 de marzo de 2019, mediante la cual el titular de la entidad delegó al gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, funciones adicionales a su cargo⁷.

• **Disposiciones normativas inobservadas**

- Sub numerales 24.9, 24.12 del numeral 24, apartado 2 del sub numeral 26.2 del numeral 26 y sub numeral 32.1, 32.3 y 32.4 del numeral 32 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral n.º 001-2019-EF-63.01, publicada el 23 de enero de 2019, modificada el artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 006-2020-EF-63.01, publicada el 19 julio 2020.
- Apartado 1,2,5 y 9 del sub numeral 12.3 del artículo 12; apartado 1 del sub numeral 13.3 del artículo 13; apartado 5 del sub numeral 16.4 del artículo 16; y, sub numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo n.º 284-2018-EF, publicado el 9 de diciembre de 2018.

14. Los hechos imputados a la administrada **MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA**, se encuentran detallados a continuación:

i. **Infracción prevista como grave en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley.**

Se le imputa a la administrada, en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas, encargada de la Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad, la infracción grave prevista en el **numeral 15 del artículo 46 de la Ley**, en virtud a que **habría incumplido las disposiciones que regulan la elaboración de fichas técnicas, que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública y la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión**, al efectuar lo siguiente:

Durante la etapa de formulación y evaluación del proyecto de inversión.

a) **No verificó** que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física, según corresponda, del terreno donde se iba a ejecutar la Obra,

2. Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes de la gerencia

6. Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulen las unidades orgánicas dependientes de la gerencia y sean sometidos a su consideración (...).

⁶ “(...)

Gerente

Código:94072028I

Funciones específicas:

(...)

12. Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes de la gerencia.

17. Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulen las unidades orgánicas dependientes de la gerencia y sean sometidos a su consideración (...).

⁷ “(...)

1. Aprobar y ejecutar el Expediente Técnico de Inversión, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1252 – Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1432, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0284-2018-EF. (...).

2. Aprobar los Expediente Técnicos de los Proyectos de Inversiones, incluyéndose la supervisión, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo N° 1444; y el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. (...).



procediendo a la declaración de la viabilidad del proyecto a través del formato n.º 06-A (Ficha Técnica General Simplificada) (Folios 0080 a 0099), consignando, en el numeral 11.04, referido a los requerimientos institucionales y/o normativos: “El Campo Deportivo El Colorado está bajo la jurisdicción y administración del servicio por la autoridad local, en este caso la Municipalidad Provincial de Barranca”, dando fe y asumiendo que el terreno en el cual se ejecutaría la obra en mención está comprendido como activo de la entidad; y, a su registro mediante el Formato n.º 07-A (Registro de Proyectos de Inversión) (Folios 0105 a 0107), ambos registrados en el aplicativo informático del Sistema de Seguimiento de Inversiones – SSI (Invierte.pe) el 24 de enero de 2022; generando que el proceso continúe a la fase de ejecución del ciclo de inversión (elaboración de expediente técnico).

Durante la etapa de ejecución (elaboración y aprobación del expediente técnico).

- b) *No verificó antes de dar inicio a la contratación de la elaboración del expediente técnico, que se cuente con un título válido que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del terreno, según corresponda; por el contrario, mediante el informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB de 10 de febrero de 2022 (Folio 0109), requirió al señor Rafael Ernesto Zevallos Gamarra, en su calidad de gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico; adjuntando los términos de referencia (Folios 0111 a 0116); así como, el pedido de servicio n.º 00537 de 10 de febrero de 2022 (Folio 0110); situación que generó que se tramite la contratación del consultor encargado de la elaboración del expediente técnico y la posterior elaboración y aprobación del expediente técnico de la Obra.***
- c) *Emitió el informe n.º 300-2022-MMAV-SGOP/MPB de 16 de marzo de 2022 (Folio 0142), dirigido al gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, mediante el cual informó que el expediente técnico de la obra había sido elaborado conforme a lo establecido en el D.L. n.º 1252 y solicitó su aprobación; y, adjuntó como documento anexo del expediente técnico el “acta de libre disponibilidad del terreno” (Folio 0152), el mismo que no cuenta con la firma de los intervinientes, lugar y fecha de elaboración del documento y, en su contenido, solo se advierte una manifestación de libre disponibilidad del terreno, pero no se encuentra suscrita ni se advierte la impresión del sello institucional.***

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor, la conducta de la administrada es atribuida a título de ***negligencia en el cumplimiento de sus funciones***; y, habría ocasionado ***perjuicio al Estado***, al impedir a la Entidad el cumplimiento de la finalidad pública consistente en la satisfacción libre, gratuita y adecuada de la necesidad de una infraestructura deportiva y recreativa para los pobladores del distrito de Barranca.

Respecto de la finalidad pública de la Obra, en las Bases Administrativas, se advierte que se ha señalado lo siguiente: “*Mejorar la calidad de vida de los pobladores como fin el de restaurar el esquema de práctica deportiva y/o recreativa, debido a la carencia de una adecuada infraestructura deportiva y recreativa*”; sin embargo, al ejecutarse la Obra en un terreno que no es de propiedad de la Entidad, con una inversión de S/ 907 694,84, no se cumple dicha finalidad, ya que actualmente el campo deportivo está siendo administrado por un privado (comunidad campesina de Barranca), quien cobra por el pago del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00), restringiendo el acceso de la población al ejercicio de su derecho a la recreación; siendo además que, no se está realizando el mantenimiento de la infraestructura deportiva, evidenciado con las actas de inspección de la comisión de control de 13 de setiembre de 2023 y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023.



En tal sentido, la administrado en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado las disposiciones normativas, que se detallan a continuación:

• **Disposiciones funcionales aplicables**

- Reglamento de Organización Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015 y modificatorias⁸.

• **Disposiciones normativas inobservadas**

- Sub numerales 24.9 y 24.12 del artículo 24, sub numeral 32.1 y 32.3 del artículo 32 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF-63.01, publicada el 23 de enero de 2019, modificada el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 006-2020-EF-63.01, publicada el 19 julio 2020.
- Apartado 1, 2 y 5 del sub numeral 12.3 del artículo 12 y apartado 5 del sub numeral 16.4 del numeral 16 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018- EF, publicado el 9 de diciembre de 2018.

C. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EVALUADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

15. Conforme a lo descrito en el numeral anterior de la presente resolución, se advierte que el Órgano Instructor imputó a los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley.

16. En el marco de la conducción de la fase sancionadora y en base al pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, este Órgano Sancionador, en aras de determinar la comisión o no de la infracción

8

"(...)

Anexo n.° 2

FUNCIONES DE LA UNIDAD FORMULADORA (UF)

(...)

- a) Ser responsable de la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión.
- b) Aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación aprobados por la DGPMI o por los sectores, según corresponda, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, cuyos objetivos que estén directamente vinculados con los fines para los cuales fue creada la entidad o empresa a la que la UF pertenece.
- c) Elaborar las fichas técnicas y para los estudios de pre inversión, con el fin de sustentar la concepción técnica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, para la determinación de su viabilidad, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previsto en la fase de Programación Multianual; así como, los recursos para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento.
- g). **Declarar la viabilidad de los proyectos de inversión** "(...)"

(...)

FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE INVERSIONES (UEI)

(...)

Las funciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), incorporado mediante Decreto de Alcaldía n.° 010-2017-AL/MPB de 12 de julio de 2017, al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015, estableciéndose en la décima tercera disposición complementaria, transitoria y final "(...) las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI), las que dependerán de las unidades orgánicas: Subgerencia de Obras Públicas, (...), debido a la naturaleza y tipo de proyectos de inversión pública a atender, cuando así lo requiera las circunstancias y momentos, y por su especialidad asumirán las funciones comunes (...), que son las siguientes:

"(...)

- a) Elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso. (...)
Ser responsable por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión (...), sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones. (...)"



imputada y emitir el acto resolutivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, evaluó y estimó la suficiencia del informe de pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:

➤ **De los descargos presentados por los administrados y su evaluación efectuada por el Órgano Sancionador.**

17. Los administrados **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** no presentaron descargos en la fase instructora, a pesar de que se encuentran válidamente notificados con la Resolución n.º 000265-2024-CG/OINS de 29 de agosto de 2024, mediante la cual el Órgano Instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como, los Pliegos de Cargos; a través de las Cédulas de Notificación Electrónica n.ºs 00000627-2024-CG/OINS y 00000628-2024-CG/OINS con sus respectivos cargos.

D. ANÁLISIS Y HECHOS ACREDITADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR EN RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN EFECTUADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

18. De la evaluación de los hechos mencionados en el Informe de Control y con la información corroborada por el Órgano Instructor, atendiendo a los argumentos de cargo; y, a los medios probatorios aparejados al expediente y expuestos en el Informe de Pronunciamiento n.º 000094-2024-CG/OINS, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Formulación y evaluación del proyecto.

19. La Subgerente de Obras Públicas, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**⁹, como responsable de la Unidad Formuladora de la Entidad¹⁰, declaró la viabilidad del proyecto de inversión “*Mejoramiento del campo deportivo con Grass sintético en el Colorado, del distrito de Barranca - Provincia de Barranca – Departamento de Lima*”, a través del aplicativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE - Sistema de Seguimiento de Inversiones, al suscribir el Formato n.º 06-A (Ficha Técnica General Simplificada) el 24 de enero de 2022 (**Folios 80 a 99**).

20. Asimismo, cabe precisar que en el numeral 11.04, del mencionado formato, en la sección referida a los requerimientos institucionales y/o normativos, se consignó lo siguiente: “*El Campo Deportivo El Colorado está bajo la jurisdicción y administración del servicio por la autoridad local, en este caso la Municipalidad Provincial de Barranca*”, dejándose constancia de ese modo que el terreno en el cual se ejecutaría la obra en mención está considerado como bien activo de la Entidad, según se muestra a continuación:

⁹ Designada como subgerente de Obras Públicas mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0741-2019-AL/RRZS-MPB de 30 de diciembre de 2019 (**Folio 0715 a 0716**) y concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 0488-2022-AL/RRZS-MPB de 19 de diciembre de 2022 (**Folio 0717 a 0718**) con efecto al 31 de diciembre de 2022.

¹⁰ Conforme a la información remitida por el actual subgerente de Obras Públicas, mediante oficio n.º 0182-2023-SGOP-MPB de 14 de setiembre del 2023 (**Folio 00101**), que adjuntó el informe n.º 068-2023-UF/DGUT/MPB de 12 de setiembre de 2023 (**Folio 00103**), emitido por el actual responsable de la Unidad Formuladora, en el que señala que la **responsable de la Unidad Formuladora para la Obra** denominada “*Mejoramiento del campo deportivo con Grass sintético en el colorado, del distrito de Barranca, Provincia de Barranca – departamento de Lima*”, fue la **Sub Gerente de Obras Públicas, la Ing. Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, y estuvo a cargo de la elaboración de la **ficha técnica, formulación y el registro del proyecto de Inversión**, por lo que la **situación y estado actual del mismo se encuentra viable**. Lo cual se corrobora de la Resolución de Alcaldía n.º 025-2020-AL/RRZS-MPBAL/RRZS-MPB de 10 de enero de 2020 (**Folios 711 a 712**).



Imagen n.º 01
Formato n.º 06-A- Ficha Técnica General Simplificada




 Ing. Marlin M. Aparcana Valdivia
 SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS
 CIP. 183768

En caso se seleccione como fuente de financiamiento RDOC, se deberá sustentar la estructuración financiera del monto de inversión del Proyecto.

11.04 Requerimientos institucionales y/o normativos

(Referido a los aspectos técnicos y regulatorios que el proyecto deberá cumplir durante su fase de Ejecución y fase de Funcionamiento (como el saneamiento técnico legal, sustento de factibilidad de servicios de agua, desagüe y electricidad, certificado de parámetros urbanísticos, cumplimiento de permisos y autorizaciones, entre otros).

El Campo Deportivo el Colorado esta bajo la jurisdiccion y administracion del servicio por la autoridad local, en este caso la Municipalidad Provincial de Barranca


 Ing. Marlin M. Aparcana Valdivia
 SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS
 CIP. 183768

(...)

SECCIÓN N°14: FIRMAS

14.01 FIRMAS

Preparado o supervisado por:


 Ing. Marlin M. Aparcana Valdivia
 SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS
 CIP. 183768

Especialista de la UF o Responsable de la UF

Fecha: 24/01/2022

Declarado viable por:


 Ing. Marlin M. Aparcana Valdivia
 SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS
 CIP. 183768

Responsable de la UF

Fecha: 24/01/2022

(...)"

Fuente: formato n.º 06-A (Ficha Técnica General Simplificada) el 24 de enero de 2022 (Folios 80 a 99).




21. De igual manera, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**¹¹, como responsable de la Unidad Formuladora de la Entidad, elaboró la “Ficha Técnica, Formulación y Registro” del citado proyecto de inversión mediante el Formato n.º 07-A (**Folios 105 a 107**) con registro el 24 de enero de 2022, a través del aplicativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE - Sistema de Seguimiento de Inversiones, conforme se muestra a continuación:

10

Imagen n.º 02
Formato n.º 07-A Registros de Proyectos de Inversión

invier.te.pe

FORMATO N° 07-A						
Fecha de registro: 24/01/2022 01:38:30 p.m. - Fecha de visibilidad:						
Estado: ACTIVO Situación: EN REGISTRO						
Nombre del proyecto de inversión (generado en función al servicio y a los datos registrados en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4)						
MEJORAMIENTO DEL CAMPO DEPORTIVO CON GRASS SINTETICO EN EL COLORADO DEL DISTRITO DE BARRANCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA						
Código único de inversiones	2541052					
¿El proyecto pertenece a un programa de inversión?	NO					
¿El proyecto pertenece a un conglomerado autorizado?	NO					
¿El proyecto corresponde a un Decreto de Emergencia?	NO					
A. Alineamiento a una brecha prioritaria						
Función	21 CULTURA Y DEPORTE					
División funcional	046 DEPORTES					
Grupo funcional	0102 INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA					
Sector responsable	EDUCACION					
Tipología de proyecto	PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA					
Servicio Público con Brecha identificada y priorizada	Indicador de brechas de acceso a servicios	Unidad de medida	Espacio geográfico	Año	Valor	Contribución de cierre de brechas
SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS	DISTRITAL			100
B. Institucionalidad						
1 OFICINA DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DE INVERSIONES (OPMI)						
Nivel de gobierno	GOBIERNOS LOCALES					
Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA					
Nombre de la OPMI:	OPMI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA					
Responsable de la OPMI:	LUIS ALBERTO REYES CRUZADO					
2 UNIDAD FORMULADORA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN (UF)						
Nivel de gobierno	GOBIERNOS LOCALES					
Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA					
(...)						
3 UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES (UEI)						
Nivel de gobierno	GOBIERNOS LOCALES					
Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA					
Nombre de la UEI	UEI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA					
Responsable de la UEI	MARILYN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA					
4 Unidad Ejecutora Presupuestal (UEP)						
Nombre de la UEP	301294 - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA					
C. Formulación y Evaluación						
Identificación						
Unidad Productora:	Código	Nombre				
		CAMPO DEPORTIVO EL COLORADO				
Naturaleza de intervención:	MEJORAMIENTO					
Servicio a intervenir:	DEL CAMPO DEPORTIVO CON GRASS SINTETICO EN EL COLORADO DEL DISTRITO DE BARRANCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA					
Indique convenio del proyecto						
Localización geográfica de la unidad productora	Latitud/Longitud	Departamento	Provincia	Distrito	Centro poblado	
	-10.7704303264520180 / -77.76219476679525	LIMA	BARRANCA	BARRANCA		
Ámbito de Influencia						
	Latitud/Longitud	Departamento	Provincia	Distrito	Centro poblado	
	-10.7704712539032190 / -77.76215144694835	LIMA	BARRANCA	BARRANCA	BARRANCA	
2. Justificación del proyecto de inversión:						
2.1. Objetivo del proyecto de inversión						
Descripción del objetivo central del proyecto	ADECUADAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EL COLORADO, DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA - LIMA					
Nombre del indicador para la medición del objetivo central	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS					
Unidad de medida del indicador	USUARIOS/DÍA					
Línea de base (año)	2022	Valor del año base	78,151.00			
Año de cumplimiento	2022	Meta (número de año de cumplimiento, luego del inicio de funcionamiento del proyecto)	78,151.00			
 Ing. Marilyn M. Aparcana Valdivia SUB GERENTE DE OBRAS PUBLICAS CIP. 183768						

Pág. 1

Fuente: Formato n.º 07-A (Folios 105 a 107).

¹¹ Extremo señalado en el informe n.º 068-2023-UF/DGUT/MPB de 12 de setiembre de 2023 (Folio 103)



22. Sobre el particular, el numeral 24.9 del artículo 24 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establece lo siguiente:

11

“Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser sustentado por la UF en el estudio de preinversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente (...).”

23. Es decir, se dispone que, durante la *“fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión”* la Unidad Formuladora debe verificar que el proyecto de obra cuente con el saneamiento físico legal del predio o terreno, según corresponda, con la finalidad de garantizar su ejecución.

24. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el presente proceso, referidos a la etapa de formulación y evaluación del proyecto, no se advierte que se haya verificado que el mismo cuente con el saneamiento físico legal del terreno, constatable en documento de fecha cierta, que diera lugar a la declaratoria de su viabilidad; omisión de parte de la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (subgerenta de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Formuladora.

25. La citada normativa además dispone la salvedad, de que en algunos tipos de proyectos de inversión corresponde verificar el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno en la *“fase de ejecución”* (elaboración y aprobación del expediente técnico), pero en el presente caso, de la documentación revisada, tampoco se advierte que la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, en su condición de responsable de la Unidad Formuladora, haya sustentado tal situación en la ficha técnica del proyecto de tal manera que en la ejecución se haga una nueva verificación, mucho menos existe documentación que acredite que dicha verificación se haya realizado durante la ejecución.

26. Por otro lado, se debe indicar que en los formatos n.ºs 06-A (Folios 0080 a 0099) y 07-A (Folios 00105 a 00107) se indica como objetivo central del proyecto lo siguiente:

“Adecuadas condiciones de los servicios de práctica deportiva y/o recreativa en la localidad de Barranca del distrito de Barranca-provincia de Barranca-departamento de Lima”.

Ello, según se observa en la imagen subsiguiente.

Imagen n.º 03
Objetivos consignados en el formato n.º 06-A

SECCIÓN N°04: PROBLEMA/OBJETIVO				
4.01 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA, SUS CAUSAS Y EFECTOS				
Descripción del problema central	Indicador	Descripción del indicador	UM	Valor
INADECUADAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA LOCALIDAD DE BARRANCA DEL DISTRITO DE BARRANCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y /O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS	100.00%	USUARIO / AÑO	78151
Causas Directas (CD)		Sustento (evidencias)		
C.D 1: Práctica deportiva y recreativa en espacio inadecuado	Los pobladores del distrito de Barranca actualmente realizan prácticas deportivas debido a que no cuentan con una infraestructura adecuada para la realización de dichas actividades.	Causas indirectas (Ci)		
		C.I. 1.1 Carencia de infraestructura deportiva y recreativa		
		C.I. 1.2 Desconocimiento de capacidad técnica y administrativa del servicio		
Efectos Directos (ED)		Sustento (evidencias)		
E.D 1: Desmotivación a la práctica deportiva y recreativa	Al contar con una infraestructura inadecuada los pobladores de la localidad de Barranca se encuentran desmotivados a realizar alguna practica deportiva en el campo deportivo el colorado, incrementandose el riesgo de padecer alguna enfermedad ocasionada por llevar una vida sedentaria y actividades nocivas para el desarrollo humano y social.	Efectos indirectos (EI)		
		E.I. 1.1 Incremento de problemas de salud de las personas		
		E.I. 1.2 Incremento de pandillaje juvenil		



4.02 DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO

Descripción del objetivo central	Indicador*	Descripción del indicador*	UM*	Valor*
ADECUADAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EL COLORADO, DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA - LIMA	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y /O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS	100.00%	USUARIO / AÑO	78151

* Esta información proviene de la información registrada en la tabla 1.04

Medios fundamentales

N°	Medios fundamentales (componentes)	Acciones
----	------------------------------------	----------

1	Adecuada infraestructura deportiva y recreativa	Acción 1.1. Construcción de losa deportiva con grass sintético Acción 1.2. Construcción de obras complementarias
---	---	---

Fines directos (FD)	Fines indirectos (FI)
F.D 1: Aumento de la práctica deportiva y/o recreativa	F.I. 1.1 Disminución de problemas de salud de las personas
F.D 2: Espacio en uso para la práctica deportiva y/o recreativa	F.I. 2.1 Reducción de pandillaje juvenil

4.03 DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

Descripción de Alternativas de Solución
Alternativa 1: •Mejoramiento de 3,375 m2 de Campo Deportivo en el Colorado así como construcción de obras complementarias tales como graderías, cerco perimetrico, servicios higienicos e instalaciones eléctricas



Fuente: Formato n.º 06-A (Folios 0084 y 0085).

Objetivos consignados en los formatos n.º 07-A

2. Justificación del proyecto de inversión:

2.1. Objetivo del proyecto de inversión

Descripción del objetivo central del proyecto	ADECUADAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EL COLORADO, DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA - LIMA		
Nombre del indicador para la medición del objetivo central	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y /O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS		
Unidad de medida del indicador	USUARIOS/DÍA		
Línea de base (año)	2022	Valor del año base	78,151.00
Año de cumplimiento	2022	Meta (número de año de cumplimiento, luego del inicio de funcionamiento del proyecto)	78,151.00



Pág. 1

Fuente: Formato n.º 07-A (Folios 00105).

27. Además, los fines directos e indirectos para la población, consignados en los mismos documentos señalan lo siguiente:

Fines directos

“(…) Aumento de la práctica deportiva y/o recreativa” y “espacio en uso para la práctica deportiva y/o recreativa (…)

Fines indirectos

“(…) disminución de problemas de salud de las personas y la reducción del pandillaje juvenil, tal como se observa en la imagen (…)”

Tal como se muestra en la siguiente imagen:



4.02 DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO

Descripción del objetivo central	Indicador*	Descripción del indicador*	UM*	Valor*
ADECUADAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EL COLORADO, DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA - LIMA	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS	100.00%	USUARIO / AÑO	78151

* Esta información proviene de la información registrada en la tabla 1.04

Medios fundamentales

Nº	Medios fundamentales (componentes)	Acciones
1	Adecuada infraestructura deportiva y recreativa	Acción 1.1. Construcción de losa deportiva con grass sintético Acción 1.2. Construcción de obras complementarias

Fines directos (FD)	Fines Indirectos (FI)
F.D 1: Aumento de la práctica deportiva y/o recreativa	F.I. 1.1 Disminución de problemas de salud de las personas
F.D 2: Espacio en uso para la práctica deportiva y/o recreativa	F.I. 2.1 Reducción de pandillaje juvenil

4.03 DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

Descripción de Alternativas de Solución
Alternativa 1: •Mejoramiento de 3,375 m2 de Campo Deportivo en el Colorado así como construcción de obras complementarias tales como graderías, cerco perimetrico, servicios higienicos e instalaciones electricas



Fuente: Formato n.º 06-A (Folios 0084 y 0085).

28. En ese sentido, queda acreditado que, la administrada Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia (Sub Gerente de Obas Públicas) en su condición de responsable de la Unidad Formuladora de la Entidad, elaboró y suscribió los formatos n.ºs 06-A (Ficha Técnica General Simplificada) y 07-A (Ficha Técnica, Formulación y Registro), a través de los cuales declaró la viabilidad (dejando constancia que el terreno en el que se ejecutaría la Obra era un bien activo de la Entidad) y registró en el Invierte.pe, respectivamente, el proyecto de inversión “Mejoramiento del campo deportivo con Grass sintético en el Colorado, del distrito de Barranca - Provincia de Barranca – Departamento de Lima”; a pesar que no verificó que dicho terreno cuente con el saneamiento físico legal, exigido en el numeral 24.9 del artículo 24 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, generando que el proceso continúe a la fase de ejecución del ciclo de inversión (elaboración de expediente técnico).

29. Asimismo, queda acreditado que, el objetivo del citado proyecto de inversión fue tener adecuadas condiciones de los servicios de práctica deportiva y/o recreativas, así como, fines directos como el “Aumento de la práctica deportiva y/o recreativa” y “espacio en uso para la práctica deportiva y/o recreativa” y como objetivo indirecto la “disminución de problemas de salud de las personas y la reducción del pandillaje juvenil; todo lo cual se vio limitado y/o afectado al no haberse verificado que el terreno donde se iba a ejecutar la obra cuente con el saneamiento físico legal exigido por la normativa vigente.

b) Saneamiento Físico Legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno para la ejecución de la obra.

30. El numeral 21.2 del artículo 21º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define al saneamiento físico legal como:

“(…) las acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles del Estado y de las entidades, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercen las entidades (…)”. [Énfasis agregado].



31. De igual manera en relación a los **arreglos institucionales**, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.º 072-2016/DTN, ha precisado que:

14

“(...) para conseguir la disponibilidad del terreno no es indispensable que la Entidad sea propietaria del terreno o de las áreas donde se ejecutará la obra, sino que quienes sean titulares del poder jurídico que permite determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con el terreno, ceda, a través de un título válido, dicho poder a la Entidad. (...)”. [Énfasis agregado].

32. Finalmente, respecto a la **disponibilidad física del terreno**, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión n.º 072-2016/DTN, ha precisado que:

“(...) el carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse, es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que los propietarios, poseedores o terceros puedan impedir dicha ejecución. (...) no es indispensable que la Entidad sea propietaria del terreno o de las áreas donde se ejecutará la obra, sino que quienes sean titulares del poder jurídico que permite determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con el terreno, ceda, a través de un título válido, dicho poder a la Entidad”. [Énfasis agregado].

33. De lo señalado es de advertir que, para que la entidad cuente con la capacidad de disposición del terreno donde se ejecute una obra y posterior funcionamiento, puede adquirirlo a través de las tres modalidades antes descritas, pero es imperativo que dicho poder lo obtenga a través de un título válido que revista las características de un documento legal y que sirva de evidencia probatoria; en ese sentido, es necesario contar con la aceptación mutua de su carácter legítimo y de la representación de los aspectos civiles que se explicitan en su contenido y firma de las partes involucradas en el acto que lo origina, como, la inscripción en el Registro de Predios o un acta y/o convenio de libre disponibilidad de terreno debidamente suscrito por los otorgantes y por los formuladores del proyecto.

34. Por su parte, la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹² señala en su numeral 24.9; 24.12; 32.1; 32.3; del artículo 24º y 32º, que:

(...)

24.9. Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser sustentado por la UF en el estudio de pre inversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente

(...)

24.12 La UF registra la declaración de viabilidad de un proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, incluyendo en el Formato N° 07-A: Registro de Proyecto de Inversión, el archivo electrónico de la ficha técnica o del estudio de preinversión que sustenta la viabilidad y el Resumen Ejecutivo de dicho estudio. La información contenida en las fichas técnicas o en los estudios de preinversión, así como los registros a que se refiere la presente disposición son de única y exclusiva responsabilidad de la UF que formula y evalúa el proyecto

(...)

32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento

¹² Aprobada por la Resolución Directoral n.º 001-2019-EF-63.01, publicada el 23 de enero de 2019, modificada por el artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 006-2020-EF-63.01, publicada el 19 julio 2020.



equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente

(...)

32.3. Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. La aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente. [Énfasis agregado]

35. En esa misma línea, el Reglamento de la citada Directiva, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF, publicado el 9 de diciembre de 2018, señala en sus apartados 1, 2 y 5 del sub numeral 12.3; y, apartado 5 del sub numeral 16.4. lo siguiente:

(...)

12.3 Son funciones de las UF:

1. **Aplicar** los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación y evaluación aprobados por la DGPMI, así como **las metodologías específicas aprobadas por los Sectores, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión cuyos objetivos estén directamente vinculados con las competencias de la entidad** o empresa pública a la que pertenece la UF.

2. **Elaborar las fichas técnicas** y los estudios de preinversión con el fin de sustentar la concepción técnica, económica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual de Inversiones; así como los fondos públicos estimados para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento (...)

5. **Declarar la viabilidad de los proyectos de inversión.**

(...)

16.4 Las **fichas técnicas aplicables a los proyectos de inversión** que aprueben los Sectores deben incluir como mínimo (...)

5. **Información cualitativa sobre el cumplimiento de requisitos institucionales y/o normativos para su ejecución y funcionamiento, según corresponda (...)** [Énfasis agregado].

36. Al respecto la comisión auditora realizó la revisión de los documentos remitidos por la actual gestión municipal, específicamente lo relacionado a la etapa de formulación y evaluación del proyecto, en la cual no se advirtió que, la Unidad Formuladora a cargo de la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** haya realizado la verificación de que el proyecto de inversión “*Mejoramiento del campo deportivo con Grass sintético en el Colorado, del distrito de Barranca - Provincia de Barranca – Departamento de Lima*” cuente con el saneamiento físico legal del terreno, constatable en documento de fecha cierta, que diera lugar a la declaratoria de su viabilidad.

37. Asimismo, no se advierte que, la Unidad Formuladora a cargo de la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, haya sustentado el estudio de pre inversión o ficha técnica del proyecto de inversión “*Mejoramiento del campo deportivo con Grass sintético en el Colorado, del distrito de Barranca - Provincia de Barranca – Departamento de Lima*” en la etapa de ejecución.

38. **De lo expuesto, queda acreditado que la administrada Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia en su condición de responsable de la Unidad Formuladora de la Entidad no realizó la verificación de que el proyecto de inversión “Mejoramiento del campo deportivo con Grass sintético en el Colorado, del distrito de Barranca - Provincia de Barranca – Departamento de Lima” cuente con el saneamiento físico legal del terreno en la etapa de formulación y evaluación del proyecto, así como tampoco que haya sustentado el estudio de pre inversión o ficha técnica del proyecto en la etapa de ejecución, ello con la finalidad de garantizar la ejecución y uso de la Obra.**



c) Elaboración y aprobación del Expeiente Técnico del Proyecto de inversión.

16

39. Mediante informe n.° 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 109**), la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** en su condición de Sub Gerenta de Obras Públicas, requirió al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad que se encontraba a cargo del administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra**, la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico denominado “*Mejoramiento del campo deportivo con grass sintético en El Colorado del distrito de Barranca – provincia de Barranca – departamento de Lima*” – CUI: 2541052; para lo cual adjuntó los términos de referencia (**Folios 111 a 116**) visados y suscritos por la administrada Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia (Sub Gerencia de Obras Públicas); y, el pedido de servicio n.° 00537 de 10 de febrero de 2022 (**Folio 110**), suscrito por los administrados Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia (Sub Gerenta de Obras Públicas) y Rafael Ernesto Zevallos Gamarra (Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial).
40. Seguidamente a través del memorándum n.° 189-2022-GDUT-MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 118**), el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra**, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, remitió el requerimiento, a la subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.
41. Sin embargo, la comisión auditora advirtió que el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, omitió supervisar que el proyecto de inversión se encuentre apto para ingresar a la fase de ejecución del ciclo de inversión (elaboración y aprobación del expediente técnico), toda vez que no supervisó que la Unidad Ejecutora de Inversiones (subgerencia de Obras Públicas) haya cumplido con verificar, antes de dar inicio a las acciones de elaboración del expediente técnico, que se cuente con un documento validado que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra.
42. Por su parte, el subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante el informe n.° 0432-2022-SGLSG-MPB de 22 de febrero de 2022 (**Folio 120**), solicitó al gerente de Administración la certificación de crédito presupuestario para la contratación del servicio de consultoría, y este último a través del memorándum n.° 01445-2022-GA-JFR-MPB, de 1 de marzo de 2022 (**Folio 122**), requirió al gerente de Planeamiento y Presupuesto, la certificación presupuestal por el importe de S/ 29 500,00.
43. En ese sentido, se otorgó la certificación de crédito presupuestario con nota n.° 0000000399 (**Folio 124**) suscrita por el Sub Gerente de Presupuesto, quien la puso en conocimiento del subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante el informe n.° 0575-2022-SGPTO/MPB de 02 de marzo de 2022 (**Folio 126**).
44. Sobre el particular, cabe precisar que, el numeral 32.1, del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establece lo siguiente:

Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente
“(...)

32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente” (Resaltado nuestro).

45. Es decir, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerenta de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, previo al requerimiento de



contratación de un consultor y a la elaboración del expediente técnico, debió verificar que se cuente con el documento que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se iba ejecutar la obra, no obstante, se evidencia que no realizó tal verificación, pues no existió documento que acredite tal situación.

46. Posteriormente, mediante la orden de servicio n.º 0000471 de 4 de marzo de 2022 (**Folios 128 a 135**) se contrató el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la obra, cuyo plazo de entrega se estableció en veinte (20) días calendarios, contados a partir del 4 de marzo de 2022 (**Folio 133**).
47. A través de la carta n.º 001-2022/CONSULTOR-TALQ de 16 de marzo de 2022 (**Folio 0137**), el consultor cumplió con presentar el expediente técnico ante la Subgerencia de Trámite Documentario Archivo y Orientación al Vecino de la entidad.
48. Seguidamente, recibido el expediente técnico presentado por el consultor, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerenta de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), registró el formato n.º 08 (**Folios 0139 a 0140**) en los Registros en la Fase de Ejecución del aplicativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE - Sistema de Seguimiento de Inversiones; tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 05
Formato n.º 08-A Registros en la fase de ejecución

Formato N°08-A Registros en la Fase de Ejecución											
Fecha de registro 26/01/2022 10:47:00 a.m. Fecha de modificación: 25/11/2022 09:14:26 a.m.											
ETAPA: Aprobación de consistencia o modificaciones antes de la aprobación del ET o ET (A) ESTADO: EN REGISTRO Historial de cambio de unidades responsables											
Código único de inversiones	2541052										
Nombre de la inversión	MEJORAMIENTO DEL CAMPO DEPORTIVO CON GRASS SINTETICO EN EL COLORADO DEL DISTRITO DE BARRANCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA										
Unidad(es) Productora(s)	CAMPO DEPORTIVO EL COLORADO										
A. Datos de la fase de Formulación y Evaluación, modificados en la fase de Ejecución											
1. Responsabilidad funcional del proyecto de inversión											
	Según el formato de Formulación y Evaluación		Fase de Ejecución								
Función	CULTURA Y DEPORTE		CULTURA Y DEPORTE								
División funcional	DEPORTES		DEPORTES								
Grupo funcional	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA		INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA								
Sector responsable	EDUCACION		EDUCACION								
Tipología de proyecto	PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA										
2. Articulación con el programa multianual de Inversiones (PMI)											
Servicio Público con Brecha identificada y priorizada	Indicador de brechas de acceso a servicios	Unidad de medida	Espacio geográfico	Contribución de cierre de brechas							
SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA	PORCENTAJE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS EN CONDICIONES INADECUADAS	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS		1							
3. Institucionalidad											
	Según el formato de Formulación y Evaluación		Fase de Ejecución								
OPMI	OPMI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA		OPMI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA								
UF	UF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA		UF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA (UFMPBRA004 - MARILYN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA)								
UEI	UEI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA		UEI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA - (UEI01GDUT - MARILYN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA)								
UEP	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA										
4. Modificaciones antes de la aprobación del expediente técnico o documentos equivalentes											
4.1 Localización geográfica del proyecto de inversión											
	Latitud/longitud	Departamento	Provincia	Distrito	Centro poblado						
	-10.7704303264520180 / -77.76219476679525	LIMA	BARRANCA	BARRANCA							
4.2 Contribución del proyecto de inversión al cierre de brechas o déficit de la oferta de servicios públicos											
Horizonte de evaluación	10										
Servicios con brecha	Unidad de medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Servicio de Práctica deportiva y/o recreativa	PERSONAS/AÑO	78776	79406	80042	80682	81327	81978	82618	83258	83961	83961

(...).



4.3 Cambios en unidades de producción, capacidad de producción / modificaciones de UEI

Descripción de productos/acciones	Tipo de factor productivo	Unidad físicas		Tamaño, volumen u otras unidades representativas		Costo a precio mercado	UEI
		U.M.	Me ta	U.M.	Meta		
ADECUADA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA							
Construcción de losa deportiva - CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	INFRAESTRUCTURA	ESPACIOS FISICOS	1	M2	3375	819573.99	UEI01GD UT
Gastos generales por covid - 19 :	INFRAESTRUCTURA					0	UEI01GD UT
Inventario físico covid - 19 :	INFRAESTRUCTURA					0	UEI01GD UT
Subtotal: S/.						819,573.99	
GESTION DEL PROYECTO: S/.						0.00	UEI01GD UT
EXPEDIENTE TÉCNICO: S/.						34,500.00	UEI01GD UT
EXPEDIENTE TECNICO COVID: S/.						0.00	UEI01GD UT
SUPERVISIÓN: S/.						35,000.00	UEI01GD UT
SUPERVISIÓN COVID: S/.						0.00	UEI01GD UT
LIQUIDACIÓN: S/.						0.00	UEI01GD UT
Costo de inversión actualizado: S/.						889,073.99	
Costo de control concumete (DCC): S/.						0.00	
Costo de controversias: S/.						0.00	
Monto de carta fianza: S/.						0.00	
Costo total de la inversión actualizado: S/.						889,073.99	

(...)

 invierte.pe

Fecha prevista de inicio de operación	06/2022									
Horizonte de evaluación (años)	10									
Costos (soles)	Periodos									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Sin Proyecto										
Operación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mantenimiento	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Con Proyecto										
Operación	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000
Mantenimiento	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000

4.5 Actualización de indicadores de rentabilidad social

Criterios de Selección		Alternativa Recomendada
Costo / Beneficio		
Valor Actual Neto (VAN)		0
Tasa Interna de Retorno (TIR)		0
Valor Anual Equivalente (VAE)		0
Costo / Eficiencia		
Valor Actual de Costos (VAC)		662760.38
Costo Anual Equivalente (CAE)		98770.84
Costo por capacidad de producción		0
Costo por beneficiario directo		10.23

¿Aplica Decreto Legislativo N° 1538? NO

* Documento de sustento de modificación para la aprobación de consistencia

(...)

Fuente: Informe de Control Especifico n.° 045-2023-2-2960-SCE de 14 de octubre de 2023 y Aplicativo Informático del Sistema de Seguimiento de Inversiones – SSI, del INVIERTE.PE

49. Al respecto, el numeral 32.3 del artículo 32, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹³, dispuso lo siguiente:

“Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente

(...)

32.3 Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. La aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente”.

¹³ Aprobada por la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF-63.01, publicada el 23 de enero de 2019.



50. Es decir, a la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerenta de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Formuladora le correspondía revisar y evaluar la consistencia del expediente técnico; de acuerdo a lo dispuesto en el citado numeral 32.3 del artículo 32, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; sin embargo, no se advierte ningún documento que sustente la aprobación de la consistencia del expediente técnico, evidenciándose la omisión de dicha función por parte de la mencionada administrada, a pesar de ser un requisito previo para la aprobación del expediente técnico.
51. No obstante, se advierte que la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerenta de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, emitió el informe n.º 0300-2022-MMAV-SGOP/MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folio 0142**), dirigido a **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, mediante el cual informó que el expediente técnico de la obra fue elaborado conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y que también se revisó el expediente técnico de acuerdo al código 600.01 de las Normas Técnicas de Control Interno para Obras Públicas, aprobado con Resolución de Contraloría n.º 320-06-CG, con precios vigentes al mes de marzo de 2022.
52. En consecuencia, solicitó que se emita la resolución gerencial que apruebe el expediente técnico *“Mejoramiento del campo deportivo con grass sintético en el Colorado del distrito de Barranca - provincia de Barranca, departamento de Lima”* con Código Único de Inversiones - CUI 2541042, adjuntando el proyecto de resolución gerencial para su aprobación. Asimismo, en la parte final de su informe precisa *“Adj. 01 archivador de palanca conteniendo el Expediente Técnico (340 folios + 1 CD)”*.
53. Tal es así que, a través de la Resolución Gerencial n.º 069-2022-GDUT-MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folios 00145 a 00146**), el administrado **Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, aprobó el expediente técnico para la ejecución de la obra, por el monto de inversión de S/ 794 684,54, bajo la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.
54. Con este acto se dio por concluida la etapa de ejecución, elaboración y aprobación del expediente técnico de obra, estando expedito para la etapa del procedimiento de selección, sin contar con el saneamiento físico legal o arreglos institucionales de la disponibilidad física del terreno.
55. Sobre el particular, se debe precisar que, el administrado **Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, tenía la función de aprobación de expediente técnico; en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía n.º 0142-2019-AL/RRZS-MPB de 21 de marzo de 2019 (**Folios 0148 a 0149**), mediante la cual se le delegó, adicionalmente a las funciones inherentes al cargo, entre otras las siguientes facultades administrativas y resolutivas:
1. **Aprobar y Ejecutar el Expediente Técnico de Inversión, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1252**, Ley que crea en Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1432, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 0284-2018-EF.
 2. **Aprobar los Expedientes Técnicos de Proyectos de Inversiones** incluyéndose la supervisión, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, y Decreto Legislativo N° 1444; y el numeral 1) del Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. **[Resultado agregado]**.
56. Así también, el administrado **Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 73 del Reglamento de Organización de Funciones de la Entidad (**Folio 0410**), tenía el deber de garante, debido a su función



de supervisión de la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes de la gerencia, conforme al siguiente texto normativo:

20

**“Sub capítulo II
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL**

(...)

Artículo 73°.- Funciones

Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, las siguientes:

(...)

2. Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes de la gerencia.”

57. Aunado a ello, cabe precisar que, según la estructura orgánica de la Entidad (**Folios 0363 a 0364**), establecida en el artículo 6 del Reglamento de Organización Funciones de la Entidad¹⁴, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial es un órgano de línea que tiene a su cargo, entre otras, a la Subgerencia de Obras Públicas, cuya titularidad recaía en la señora Marilin Meldriza Aparcana Valdivia, que tenía funciones añadidas como responsable de la Unidad Formuladora y, de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen n.º 06
Estructura Orgánica de la Entidad**

07.2	Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial
07.2.1	Subgerencia de Obras Públicas
07.2.2	Subgerencia de Obras Privadas
07.2.3	Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial
07.2.4	Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil.

Fuente: Folio 00364 del Informe de Control

58. En ese sentido, de conformidad con las funciones descritas precedentemente, el administrado **Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, para emitir la resolución de aprobación del expediente técnico tenía el deber de supervisar el trabajo realizado por la subgerenta de Obras Públicas Marilin Meldriza Aparcana Valdivia, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad; y en esa tarea debía revisar la documentación anexada al expediente técnico, para el caso, que se cuente con título válido que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra.
59. El administrado **Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, tuvo a la vista la documentación que sustentaba la elaboración del expediente técnico, que constaba de 340 folios y un (1) CD, y en el cumplimiento de su deber de supervisión debió advertir que a folios 5 se encontraba el “Acta de disponibilidad de terreno” (**Folio 0152**), en la cual se le consignó como emisor del contenido, pero no contaba con su firma; además, se precisa que, de la revisión de toda la documentación que se adjuntó al expediente técnico no se advierte una evidencia de fecha cierta que acredite el saneamiento físico legal del predio o terreno, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra; sin embargo, a pesar que el expediente técnico no contaba con documento idóneo lo aprobó a través de la Resolución Gerencial n.º 069-2022-GDUT-MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folios 00145 a 00146**) sin formular observaciones.
- 60. De lo expuesto, queda acreditado que la administrada Marilin Meldriza Aparcana Valdivia en su condición de sub Gerenta de Obras Públicas, requirió mediante informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB de 10 de febrero de 2022 (Folio 109), al administrado Rafael Ernesto**

¹⁴ Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015 y modificatorias.



Zevallos Gamarra en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, la contratación de un tercero consultor que elabore el expediente de técnico del proyecto inversión, quien continuó con el trámite correspondiente para que se efectúe la contratación a través del memorándum n.º 189-2022-GDUT-MPB de 10 de febrero de 2022 (Folio 118), ambos administrados sin haber verificado que se cuente con un documento validado que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra.

61. La contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente de técnico del proyecto inversión, se concretó a través de la emisión de la Orden de Servicio n.º 000471 de 04 de marzo de 2022, suscrita por la administrada Marilin Meldriza Aparcana Valdivia en su condición de sub Gerenta de Obras Públicas.
62. Asimismo, ha quedado demostrado que el administrado Rafael Ernesto Zevallos Gamarra en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, omitió supervisar que el proyecto de inversión se encuentre apto para ingresar a la fase de ejecución del ciclo de inversión (elaboración y aprobación del expediente técnico), toda vez que no supervisó que la Unidad Ejecutora de Inversiones (subgerencia de Obras Públicas) haya cumplido con verificar que se cuente con un documento validado que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra.
63. La administrada Marilin Meldriza Aparcana Valdivia (Sub Gerenta de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, emitió el informe n.º 0300-2022-MMAV-SGOP/MPB de 16 de marzo de 2022 (Folio 0142), dirigido a Rafael Ernesto Zevallos Gamarra en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, solicitó que se emita la resolución gerencial que apruebe el expediente técnico del proyecto de inversión, informando que el expediente técnico de la obra fue elaborado conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1252, a pesar que no revisó ni evaluó la consistencia del expediente técnico, lo cual le correspondía realizar como responsable de la Unidad Formuladora de acuerdo a lo dispuesto en el citado numeral 32.3 del artículo 32, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
64. El administrado Rafael Ernesto Zevallos Gamarra en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, emitió la Resolución Gerencial n.º 069-2022-GDUT-MPB de 16 de marzo de 2022 (Folios 00145 a 00146), a través de la cual aprobó el expediente técnico para la ejecución de la obra, por el monto de inversión de S/ 794 684,54, bajo la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios, a pesar que no se contaba con el saneamiento físico legal o arreglos institucionales de la disponibilidad física del terreno; evidenciándose que tampoco supervisó la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias a su cargo, como lo es la Sub Gerencia de Obras Públicas, cuya titularidad recaía en la señora Marilin Meldriza Aparcana Valdivia con funciones añadidas como responsable de la Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 y numeral 1 del artículo 73 del ROF de la Entidad.

d) Del “Acta de Libre disponibilidad de terreno.

65. La comisión de control, realizó la revisión al Expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del campo deportivo con grass sintético en El Colorado del distrito de Barranca – provincia de Barranca – departamento de Lima” y verificó que el “Acta de libre disponibilidad del terreno” (Folio 152) no cuenta con la firma de los intervinientes, lugar y fecha de elaboración del documento y, en su contenido, solo se advierte una manifestación de libre disponibilidad a nombre del administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra**, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, pero no se encuentra suscrita ni se advierte la impresión del sello institucional ni pie de firma del suscrito. Además, no se encuentra acompañado de otros documentos adicionales que corroboren



la situación física y legal del terreno o predio donde se construiría la Obra, lo que evidencia la falta de características formales que debe revestir un documento para su validez jurídica, tal como visualiza en la imagen:

22

Imagen n.º 07
Acta de libre disponibilidad de terreno



Fuente: Informe de Control Especifico n.º 045-2023-2-2960-SCE de 14 de octubre de 2023 y Expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del campo deportivo con grass sintético en El Colorado del distrito de Barranca – provincia de Barranca – departamento de Lima"

Elaborado por: Comisión de Control

66. Ante la falta de validez jurídica del "Acta de libre disponibilidad del terreno" antes descrito, el actual Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial (Norbert Eduardo Soberanis Soberanis), informó a través del oficio n.º 010-2023-GDUT-MPB de 21 de febrero de 2023 (**Folio 0154**), que la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, indicó que procedió a realizar la búsqueda catastral en los Registros Públicos del polígono que abarca la piscina El Colorado y la obra Mantenimiento del Campo Deportivo con grass sintético del Colorado.
67. Posteriormente, el Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial, mediante el informe n.º 0140-2023-EDH/SGCPT-MPB de 17 de marzo de 2023 (**Folio 156**), comunicó los resultados de la búsqueda catastral, en el que se adjunta el certificado de búsqueda catastral expedido por la Zona Registral n.º IX - sede Lima Oficina Registral de Barranca del inmueble (predio **33386.08** m)² (**Folios 157 a 163**) el cual señala que:

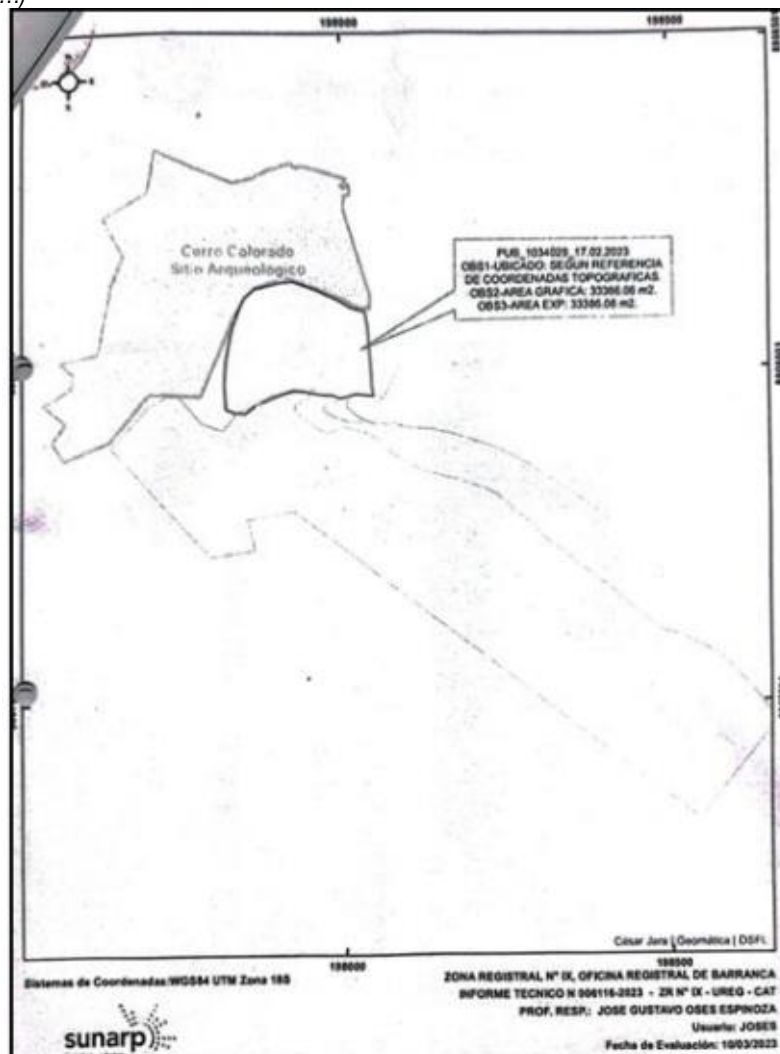


“(…) El área de estudio se encuentra de forma parcial en la Partida n.º **80177339** con referencia gráfica en el Título Archivado N° 30337755-11.10.2022 y el resto del predio graficado en el plano presentado por el usuario se ubica en una zona donde no se ha encontrado graficado partidas registrales (…)

- Asimismo, se encuentra parcialmente en Zona Arqueológica (Centro Colorado) (….) sin inscripción registral, hacer la consulta en la Entidad competente (…)
- El predio en consulta se encuentra en área de ZONA DE PLAYA PROTEGIDA, de acuerdo al Art. 2º de la Ley n.º 26856 y Arts. 3º y 4º del D.S. n.º 050-2006-EF, hacer las consultas en la entidad competente

2.4 Se adjunta grafico referencial:

(…)



(…)


68. Según se observa, el polígono señalado es el área en consulta, dentro del cual se ubica el área donde se ejecutó la obra y de acuerdo a lo informado por la SUNARP, dicho polígono se encuentra parcialmente en la partida 80177339, y el resto no contaría con gráficos de partidas registrales.
69. Aunado a ello, la comisión de Control, realizó la consulta en línea en la página de la SUNARP respecto a la partida **80177339**, de la cual se advierte: “(…) **C.- TITULO DE DOMINIO: EI ESTADO,** es propietario del predio inscrito en la presente partida, (…)” tal como se muestra en la imagen n.º 6.”.
70. Es decir, que el polígono consultado por la entidad, en parte correspondería al Estado y el resto no contaría con gráficos de partidas registrales, lo que significa que la obra se ha ejecutado en un



terreno que no le corresponde a la entidad, ni a un tercero, puesto que no se han ubicado partidas registrales, según se muestra a continuación:

24

Imagen n.° 08
Reporte de partida Registral



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL BARRANCA
N° Partida: 80177339

TERRENO ENLAZO UBICADO EN EL EXTREMO OESTE DEL DISTRITO DE BARRANCA, ENTRE LAS PLAYAS COLORADO Y BARRUNDA, AL SUR DEL CERRO CRISTO REDENTOR DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: PARTIDA DE INMATRICULACION
G00001

A.- ANTECEDENTE DOMINIAL: Ninguno -

B.- DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Terreno enlazo ubicado en el extremo oeste del distrito de Barranca entre las Playas Colorado y Barrundia, al sur del cerro Cristo Redentor, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima.


Área: 202,384.26 m².- **Linderos y medidas perimétricas siguientes:**
POR EL NORTE: Colinda con cerro Cristo Redentor, en línea quebrada de trece tramos mide 87.85 ml., 28.46 ml., 18.80 ml., 52.21 ml., 34.37 ml., 33.04 ml., 38.13 ml., 20.73 ml., 21.25 ml., 6.88 ml., 1.76 ml., 7.54 ml., 31.12 ml., lo que hace un total de 582.24 ml.,
POR EL ESTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Barranca inscrita en la P.E.: 08033894, en una línea quebrada de cuarenta y cinco tramos mide 18.63 ml., 1.57 ml., 7.63 ml., 6.70 ml., 2.32 ml., 3.37 ml., 1.79 ml., 4.37 ml., 8.54 ml., 4.64 ml., 10.38 ml., 10.69 ml., 7.21 ml., 2.33 ml., 16.92 ml., 7.30 ml., 9.07 ml., 9.07 ml., 1.19 ml., 12.61 ml., 21.51 ml., 20.77 ml., 34.72 ml., 29.35 ml., 20.96 ml., 55.58 ml., 42.09 ml., 17.72 ml., 23.27 ml., 26.45 ml., 25.25 ml., 18.20 ml., 19.90 ml., 36.95 ml., 24.84 ml., 57.03 ml., 26.44 ml., 76.08 ml., 31.85 ml., 57.35 ml., 24.75 ml., 24.82 ml., 26.41 ml., 40.26 ml., 24.20 ml., lo que hace un total de 953.08 ml.,
POR SUR: Colinda con terreno enlazo del Estado ribereño al mar, en línea recta mide 196.78 ml.,
POR EL OESTE: Colinda con Océano Pacífico, en línea quebrada de cinco tramos mide 777.92 ml., 69.14 ml., 47.57 ml., 66.76 ml., 222.41 ml., lo que hace un total de 1,183.80 ml.-

C.- TITULOS DE DOMINIO: El Estado, es propietario del predio inscrito en la presente partida conforme a lo dispuesto en la Resolución N°0876-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27/09/2022, Constancia N°02887-2022/SBN-GG-UTD de fecha 28/10/2022, memoria descriptiva y plano de ubicación-perimétrico. Así consta de los documentos que obran del Oficio N°00136-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06/01/2023 y Oficio N°08233-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10/10/2022 suscrito por el Abog. Carlos Reátegui Sánchez - Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal - Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.- El título fue presentado el 11/10/2022 a las 02:01:43 PM horas, bajo el N°2022-03033775 del Tomo Dilario 0061. Derechos cobrados S/ 100.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00101344-01-01106905-01.-BARRANCA, 30 de Enero de 2023. Presentación electrónica.

D.- GAVAMENES Y CARGAS: Ninguno. Barranca, 30/01/2022.

E.- CANCELACIONES: Ninguno. Barranca, 30/01/2022.

F.- REGISTRO PERSONAL: Ninguno. Barranca, 30/01/2022.



BEATRIZ MARLENE ROLDÁN OLIVEA
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página Número 1

Fuente: Informe de Control Especifico n.° 045-2023-2-2960-SCE de 14 de octubre de 2023 y Consulta a la Página de la SUNARP Visualización de Partidas (sunarp.gob.pe).

Elaborado por: Comisión de Control

71. En este extremo, es de señalar que, el artículo 23° de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señala que “Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado (...)”, es decir, que el terreno donde se ejecutó la obra es de dominio del Estado; sin embargo, durante el ciclo de inversión del proyecto, la entidad no efectuó el saneamiento físico legal del terreno, según lo indicado en la normativa, a efectos de que este pase a ser parte de los activos de la Entidad, y se tenga la seguridad de que el proyecto de inversión se ejecutara sin inconvenientes o riesgos de disputas de derechos de propiedad.

72. En ese sentido, se encuentra acreditado que, el “Acta de libre disponibilidad del terreno” contenido en el Expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del campo deportivo con



grass sintético en El Colorado del distrito de Barranca – provincia de Barranca – departamento de Lima” no cuenta con características formales que debe revestir un documento para su validez jurídica.

73. Asimismo, el polígono consultado por la entidad, en parte correspondería al Estado y el resto no contaría con gráficos de partidas registrales, lo que significa que la obra se ha ejecutado en un terreno que no le corresponde a la entidad, ni a un tercero, puesto que no se han ubicado partidas registrales, ello en concordancia con lo señalado en la búsqueda catastral expedido por la Zona Registral n.º IX - sede Lima Oficina Registral de Barranca del inmueble (predio 33386.08 m2).

e) Del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 017-2022-CS/MPB.

74. Mediante informe n.º 0522-2022-MMAV-SGOP/MPB de 05 de mayo de 2022 (**Folio 165**) la administrada **Marilin Meldriza Aparcana Valdivia**, en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas de la Entidad remite requerimiento de ejecución de inversión “*Mejoramiento del campo deportivo con grass sintético en el Colorado del Distrito de Barranca- provincia de Barranca- departamento de Lima*” CUI n.º 2541052.

75. Seguidamente, a través del memorándum n.º 611-2022-GDUT-MPB de 06 de mayo de 2022 (**Folios 167**), el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial remite el requerimiento a la sub gerencia de logística y servicios generales, que a su vez mediante informe n.º 1519-2022-SGLSG-MPB de 18 de mayo de 2022 (**Folios 169 a 171**) solicita a la Gerencia Municipal la décima tercera modificación del Plan Anual de Contrataciones – PAC- 2022¹⁵, posteriormente, a través del documento “*Aprobación de Expediente de Contratación n.º 026-2022-MPB-GA*” de 20 de mayo de 2022 (**Folio 182**) se aprueba el expediente de contratación¹⁶.

76. En razón de ello, mediante Resolución Gerencial n.º 089-2022-MPB/GM de 25 de mayo de 2022 (**Folios 186 a 188**) emitida por la gerencia municipal, se resolvió conformar el comité de selección para el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.º 017-2022-CS/MPB de la Obra, conformados por: el administrado Rafael Ernesto Zevallos Gamarra (Gerente de Desarrollo Urbano Y Territorial) como presidente; Marilin Meldriza Aparcana Valdivia (Sub Gerencia de Obras Públicas) como primer miembro; y, Frank Claudio Yaranga Mendoza (Subgerencia de Logística y Servicios Generales) como segundo miembro.

77. Mediante “Acta de Admisión de Ofertas, evaluación, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro” de 16 de junio de 2022 (**Folios 190 a 193**), dicho Comité de Selección otorgó la buena pro al **Consorcio Malvaceda**, representado por las empresas Cofab Constructores EIRL y Minka Proyectos & Obras, por un importe de S/ 715 455,17. Es así, que posteriormente, el 6 de julio de 2022 se suscribe el contrato de ejecución de la obra n.º 013-2022-GDUT-MPB (**Folios 195 a 209**), el cual establece como fecha de inicio desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en este caso desde el 8 de agosto de 2022, conforme se aprecia en el Acta de Inicio de Obra (**Folios 211 a 212**).

78. Después de la ejecución de la Obra, el comité de recepción de la Entidad, conformado¹⁷ mediante Resolución Gerencial n.º 004-2023-GDUT-MPB de 13 de enero de 2023 (**Folios 214 a 216**), recibió la obra de parte del contratista el 15 de febrero de 2023 a través del Acta de Recepción de Obra (**Folios 218 a 227**).

¹⁵ Aprobado mediante Resolución Gerencial n.º 083-2022-MPH/GM de 19 de mayo de 2022 (**Folios 173 a 176**)

¹⁶ Solicitado mediante Informe n.º 1561-2022-SGLSG-MPB de 20 de mayo de 2022 (**Folios 178 a 180**)

¹⁷ Miembros del comité de recepción:

- Eliseo Uñuruco Herrera	: Presidente
- Rafael Eduardo Mendoza Sayan	: Primer Miembro
- Julián Efraín Asis García	: Segundo Miembro



79. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 150-2023-GDUT-MPB de 26 de junio de 2023 (Folios 229 a 254), se resuelve aprobar la liquidación técnica - financiera por el importe de S/ 907 696,84; la misma que fue suscrita por la gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de una nueva gestión¹⁸.

80. De lo expuesto es posible acreditar que, el Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 017-2022-CS/MPB, tuvo como parte del comité de selección a los administrados: Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia y Rafael Ernesto Zevallos Gamarra, quienes dieron la Buena Pro al Consorcio Malvaceda, por un importe de S/ 715 455,17, con el cual suscribió el contrato de ejecución de la obra n.º 013-2022-GDUT-MPB iniciando la ejecución de la obra el 08 de agosto de 2022 y culminando el 15 de febrero de 2023.

f) De la Administración de la Obra “Mejoramiento del campo deportivo con grass sintético en El Colorado del distrito de Barranca – provincia de Barranca – departamento de Lima”.

81. Al respecto es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual establece que

“(...) 18.1 En la fase de Funcionamiento, la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios (...)” [Énfasis agregado].

82. En esa misma línea, en el numeral 40.1, del artículo 40º de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral n.º 001-2019- EF-63.0115, señala que:

“(...) 40.1 La fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post con el fin de obtener lecciones aprendidas que permitan mejoras en futuras inversiones, así como la rendición de cuentas (...)” [Énfasis agregado].

83. En ese sentido, cabe precisar que la Comisión de Control realizó una visita de verificación al campo deportivo de grass sintético Colorado, conjuntamente con el responsable del Área Técnica Municipal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, de la cual se emitió el “Acta de inspección física de obra y recopilación de información” de 13 de setiembre de 2023 (Folios 256 a 259), en el cual se dejó constancia que, entre otros lo siguiente:

“(...) en la puerta de malla metálica color celeste, se observa un letrero con la descripción “COMUNIDAD CAMPESINA DE BARRANCA - PROPIEDAD PRIVADA - INSCRITA EN SUNARP PARTIDA N.º 08033894” (...) el guardián de turno designado por la Comunidad Campesina de Barranca, quien señaló que son propietarios del terreno. Además, señaló que la comunidad campesina realiza el mantenimiento de los equipos del campo deportivo (reflectores, malla, servicios higiénicos y otros) utilizando sus propios recursos producto del alquiler del campo deportivo (...) se advierte que las reja que circulan el perímetro de la obra tienen desgaste de la pintura, produciéndose la oxidación parcial del fierro, respecto a la tribuna se advierte que se encuentra en regular estado de conservación(...)se evidenció una pizarra blanca en la cual se consignó los precios del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00) (...)”[Énfasis agregado]
(...)

Se adjuntan a la presente acta las fotografías capturadas en el lugar de verificación:
(...)

¹⁸ Nueva Gestión, Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad a cargo de la administrada Ruth Noemi Olivas Mendoza



Panel Fotográfico
Cartel ubicado en la entrada del campo deportivo El Colorado
(visita realizada el 13 de setiembre de 2023)



84. Asimismo, se advirtió que las rejas que circulan el perímetro de la obra, presentan desgaste de pintura generando la corrosión de los fierros; así también, se evidenció el deterioro del revestimiento de las paredes de la tribuna y los servicios higiénicos (desprendimiento de pintura y pared), de lo cual se advierte que la obra no está recibiendo un mantenimiento adecuado, lo que podría afectar su vida útil.
85. En ese sentido, se verificó que el campo deportivo no se encontraba bajo libre disposición para la recreación y la práctica del deporte de los ciudadanos del Distrito de Barranca y que su infraestructura se encontraba deteriorada.
86. Seguidamente, el 26 de septiembre de 2023, la comisión de Control, volvió a realizar una inspección física en el campo deportivo El Colorado realizada con el acompañamiento del responsable del Área Técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, a fin de verificar la operatividad y determinar la situación actual de la obra, emitiendo el “Acta de Inspección Física n.° 001-2023-OC/MPB” de la misma fecha (**Folios 261 a 266**), en la cual se señaló entre otros, lo siguiente:

*“(…) en el ingreso al campo deportivo un letrero informativo en el cual **se consigna: “Comunidad Campesina de Barranca -Propiedad Privada – Inscrita en SUNARP Partida N.° 08033894”** (…)* no pudieron acceder al interior, debido a que el portón se encontraba cerrado. Visualizándose desde el exterior a cuatro (04) metros aproximadamente del portón de ingreso, se ubica una **pizarra acrílica de color blanco en el cual se detalló los precios de alquiler del campo deportivo** (día: S/ 40,00; noche: S/ 60,00) (…) se ubica una cesta de seguridad, en la cual se observa en la parte inferior de la pared, el desprendimiento de la capa de pintura y deterioro del tarrajeo, causado por la impregnación de salitre (…) el cerco perimétrico metálico que circula el campo deportivo, en el cual se advierte presencia de **óxido y el deterioro prematuro de la pintura existiendo mayora afectación en la parte inferior de los marcos metálicos** (…) se procede a observar la parte posterior de la pared de la tribuna, en la cual existen pequeños tramos de **desprendimiento de pintura** causado por el terreno salitroso (sobre todo en el área cerca al suelo húmedo) *asimismo, se observa la cobertura metálica (techo) de la tribuna, la cual se encuentra en buen estado de conservación (…)* [Énfasis agregado]

(…)

se consignan las fotografías capturadas en el lugar de la inspección:

(…)



Panel Fotográfico
Campo deportivo El Colorado
(Visita realizada el 26 de setiembre de 2023)



(...)



(...)



(...)"

87. En ese contexto, ha quedado acreditado que la fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión, Asimismo, de las visitas de inspección realizadas el 13 y 26 de setiembre de 2023 queda demostrado que el campo deportivo de grass sintético Colorado, se encuentra en posesión de la Comunidad Campesina de Barranca, consecuentemente, queda evidenciado, que la Entidad no viene realizando el mantenimiento a la obra ejecutada con Inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

g) De las acciones realizadas por la Entidad

88. La Entidad señala en informe técnico n.° 0356-2023/PMR-CP de 13 de setiembre de 2023 (Folios 270 a 271), suscrito por el encargado de la oficina de Control Patrimonial, que se formalizó la documentación de la memoria descriptiva y planos, así como los respectivos certificados catastrales los cuales fueron aprobados por la subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, cumpliendo con la primera etapa.



89. Así también, a través del informe técnico n.° 0022-2023/PMR-CP de 30 de mayo de 2023 (**Folios 273 a 278**), se puso en conocimiento de la Oficina de Administración la necesidad de que se ponga en conocimiento del pleno del Concejo Municipal para la aprobación del saneamiento predial del inmueble de un **área superficial de 32 843.43 m²**, localizado en el Jirón El Colorado 1020 del Balneario El Colorado, encontrándose pendiente la opinión legal del proceso de inmatriculación.

90. Además, a través del informe técnico n.° 0130-2023/PMR-CP de 4 de julio de 2023 (**Folios 280 a 284**) emitido por el responsable de Control Patrimonial se solicitó la publicación de los avisos de saneamiento físico legal en el portal institucional, en el diario judicial de la provincia y diario oficial El Peruano; sin embargo, a la fecha de conclusión del Informe de Control (13 de setiembre de 2023) no se obtuvo información sobre las publicaciones.

91. **En ese sentido, queda acreditado que la Entidad ha dado cuenta del inició las acciones destinadas al saneamiento predial del inmueble de un área superficial de 32 843.43 m² localizado en el Jirón El Colorado 1020 del Balneario El Colorado, recién en setiembre de 2023.**

E. DE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE CONFORMIDAD CON LA IMPUTACIÓN EFECTUADA A LOS ADMINISTRADOS.

92. Los hechos imputados a los administrados; **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano; y, **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** en su condición de Sub Gerencia de Obras Públicas de la Entidad con funciones adicionales en el cargo de responsable de la Unidad Formuladora y responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, configuran la conducta infractora prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción grave, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

15. "Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de pre inversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave." (...)"

93. Este Órgano Sancionador aplicando entre otros el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

- a) **Identificar las disposiciones que regulan la elaboración y aprobación de la fichas técnicas o expediente técnico; y que haya sido incumplida por el administrado.**
- b) **Identificar que las funciones incumplidas por el administrado consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción.**
- c) **Identificar que la conducta del administrado haya ocasionado perjuicio al Estado.**

94. Adicionalmente, corresponde reflexionar sobre el bien jurídico protegido por este tipo infractor que es la correcta gestión y utilización de los recursos públicos destinados a la inversión pública.



En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente la función garantizadora de la tipicidad, la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada (Tipicidad Objetiva).

95. Asimismo, debe considerarse que, la parte final del artículo 46 de la Ley n.° 31288, establece que *“Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida”*, específicamente este tipo infractor admiten tanto una conducta intencional como Negligente (Tipicidad Subjetiva); siendo que en el presente caso, las conductas han sido imputados a título de culpa (negligencia).

Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción contenida en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley.

96. De la Responsabilidad específica del administrado RAFAEL ERNESTO ZEVALLOS GAMARRA

Tipicidad objetiva:

- a) **Identificar las disposiciones que regulan la aprobación de expediente técnico; y que haya sido incumplida por el administrado.**

Se encuentra acreditado que, el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra**, en su condición de **Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial**, en mérito a la Resolución de Alcaldía n.° 0206-2019-AL/RRZS-MPB de 8 de abril de 2019 (**Folios 706 a 707**), y concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.° 0473-2022-AL/RRZS-MPB de 19 de diciembre de 2022 (**Folio 708 a 709**), por el periodo del 9 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2022; **incumplió las disposiciones que regulan la aprobación del expediente técnico de un proyecto de inversión pública, descritas en:**

- ✓ **Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones Aprobada por la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF-63.01, publicada el 23 de enero de 2019, modificada por el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 006-2020-EF-63.01, publicada el 19 julio 2020.**

(...)

24.9. Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que **se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución**; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser sustentado por la UF en el estudio de pre inversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente.

(...)

32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que **se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma**; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente

(...)

32.3. Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. **La aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente.** [Énfasis agregado]



32.4. La aprobación del expediente técnico o documento equivalente se realiza de acuerdo a la normativa de organización interna de la entidad o estatuto de la empresa pública a cargo de la ejecución de la inversión.
(...)”.

- ✓ **Reglamento de la citada Directiva, aprobado por Decreto Supremo n.º 284-2018-EF, publicado el 9 de diciembre de 2018, señala lo siguiente:**
(...)

Artículo 16. Fase de Formulación y Evaluación

16.4 Las fichas técnicas aplicables a los proyectos de inversión que aprueben los Sectores deben incluir como mínimo (...)

5. Información cualitativa sobre el cumplimiento de requisitos institucionales y/o normativos para su ejecución y funcionamiento, según corresponda (...)”.

“Artículo 17. Fase de Ejecución

(...)

17.3 La elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe sujetarse a la concepción técnica, económica y el dimensionamiento contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica, para el caso de proyectos de inversión, o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.

(...)”. [Énfasis agregado].

Dichas disposiciones regulan la aprobación del expediente técnico de un proyecto de inversión, toda vez que, establecen aspectos que deben ser cumplidos de manera previa, como lo es, el hecho de contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda, a efectos de garantizar la ejecución de la Obra y la prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma, lo cual debe verificarse en la etapa de formulación y evaluación del proyecto de inversión; o, de manera excepcional en la etapa de ejecución debidamente sustentado en el estudio de pre inversión o ficha técnica; es decir, dichos aspectos deben haberse cumplido antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, durante su elaboración o en la ejecución física, todo lo cual debe estar sustentado en el Expediente Técnico, para su aprobación respectiva.

Situaciones, cuya verificación se omitieron por parte del administrado a pesar de tener como funciones “Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes (...)” como lo es la Sub Gerencia de Obras Públicas que además tenía funciones adicionales como responsable de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones; “Revisar, visar y/o dar trámite, según corresponda, a los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulen las unidades orgánicas dependientes”; y, “Aprobar el Expediente Técnico de inversión” de conformidad con la normativa vigente.

Al haber efectuado lo siguiente:

1. **Emitió** el memorando n.º 189-2022-GDUT-MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 118**), a través del cual tramitó ante la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el requerimiento de la contratación de un consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra, efectuado previamente mediante el informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 0109**) por la Sub Gerencia de Obras Públicas como responsable de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, sin verificar que el proyecto de inversión cuente con el saneamiento físico legal del terreno, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, donde se ejecutaría la obra, incumpliendo su función de revisar y dar trámite cuando correspondan a los documentos que las unidades orgánicas dependientes formulen.

Asimismo, incumplió su función de supervisión de la gestión de procesos de sus dependientes, en este caso de la responsable de la citada unidad, que dependía de la mencionada Sub Gerencia de Obras Públicas, quien tampoco cumplió con la verificación de



que el proyecto de inversión cuente con el saneamiento físico legal del terreno, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, donde se ejecutaría la obra, constatable en documento válido que diera lugar a la declaratoria de su viabilidad.

2. **Emitió y suscribió** la Resolución Gerencial n.º 069-2022-GDUT-MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folios 145 a 146**), mediante la cual aprobó el expediente técnico de la Obra, por el monto de inversión ascendente a la suma S/ 794 684,54 bajo la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios; sin verificar que el proyecto no contaba con título válido, que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, donde se ejecutaría la obra, incumpliendo su función de aprobar el Expediente Técnico de Inversión de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, incumplió su función de supervisión de la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes en el procedimiento de aprobación del expediente técnico, como lo es la responsable de la Sub Gerencia de Obras Públicas que además tenía funciones adicionales como responsable de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, quien tampoco verificó la omisión de los citados aspectos.

Es decir, el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra**, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, tramitó el requerimiento para la contratación de un consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra y aprobó el citado expediente técnico de la Obra sin verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del terreno, según corresponda; y, sin supervisar que la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad verifique que durante las fases de formulación y evaluación del proyecto de inversión, y ejecución, se cuente con dichos aspectos.

En ese sentido, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

- b) **Identificar que las funciones incumplidas por el administrado consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción.**

Se encuentra acreditado que, el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, tenía asignadas las funciones establecidas en el Reglamento de Organización Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015 y modificatorias (**Folio 0410 a 0411**), que se detallan a continuación:

(...)

2. **Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes de la gerencia**
6. **Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulen las unidades orgánicas dependientes de la gerencia y sean sometidos a su consideración (...)**
[Énfasis agregado].

Asimismo, el administrado tenía asignadas las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0221-2014-AL/RUV-MPB de 09 de junio de 2014 (**Folio 0610**), que señalan:



“Gerente
Código: 94072028
Funciones específicas:
(...)”

12. **Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias dependientes de la gerencia.**
17. **Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite, según corresponda, los documentos que de conformidad con sus respectivas funciones, formulen las unidades orgánicas dependientes de la gerencia y sean sometidos a su consideración.**

Así como, la función específica atribuida a través de la Resolución de Alcaldía n.º 142-2019-AL/RRZS-MPB de 21 de marzo de 2019 (**Folios 148 a 149**):

- “(…)”
1. **Aprobar y ejecutar el Expediente Técnico de Inversión, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1252 – Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1432, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0284-2018-EF. (...)”**
 2. **Aprobar los Expedientes Técnicos de Proyectos de Inversiones incluyéndose la supervisión, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, y Decreto Legislativo N° 1444; y el numeral 1) del Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.**
[Énfasis agregado].

Asimismo, debe considerarse que, según la estructura orgánica de la Entidad establecida en el artículo 6 del Reglamento de Organización Funciones de la Entidad (**Folios 0363 a 0364**) y 6.11 del Manual de Organización y Funciones (**Folio 0609**), la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial es un órgano de línea que tiene a su cargo, entre otras, a la Subgerencia de Obras Públicas, cuya titularidad recaía en la señora Marilin Meldriza Aparcana Valdivia, que tenía funciones añadidas como responsable de la Unidad Formuladora y, de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad.

Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

c) En cuanto a identificar que la conducta del administrado haya ocasionado perjuicio al Estado.

Al respecto, el artículo 68 del Reglamento lo define como “**el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido**”. No se considera perjuicio al Estado la trasgresión de normas y principios. El fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados”. [Énfasis agregado].

En esa línea argumentativa, respecto a la ocurrencia del perjuicio al Estado, **debe quedar acreditado por las consecuencias negativas comprobables y derivadas de un acto irregular**; asimismo, el **perjuicio debe ser concreto y real**, por lo que las conjeturas se encuentran prohibidas; por cuanto el perjuicio debe manifestarse materialmente en la realidad, y sus efectos si bien pueden ser cualitativos, estos deben ser concretos.

Bajo ese contexto, en el presente caso, se considera que el perjuicio al Estado se encuentra acreditado con la conducta desplegada por el administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad al haber causado un efecto adverso a los intereses de la Entidad, ello en la medida que **impidió a la Entidad el**



cumplimiento de la finalidad pública consistente en la satisfacción libre, gratuita y adecuada de la necesidad de una infraestructura deportiva y recreativa para los pobladores del distrito de Barranca.

Toda vez que, al tramitar el requerimiento de la contratación de un consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra y aprobar el expediente técnico de la Obra, sin verificar que el proyecto cuente con título válido, que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno y sin supervisar la gestión de los procesos de sus dependientes (Sub Gerencia de Obras Públicas con funciones adicionales de responsable de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones) entorno a la verificación y cumplimiento de estos aspectos, **permitió que se den las condiciones para la ejecución de la Obra** y por ende **permitió la inversión de S/ 907 694,84** por dicha ejecución, sin que se tenga la certeza de la propiedad del terreno en favor de la Entidad, siendo que **finalmente la obra se ejecutó y actualmente se encuentra en posesión privada de la Comunidad Campesina**, conforme se evidencia de las actas de inspección de la comisión de control de 13 de setiembre de 2023 (**Folios 0256 a 0259**) y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023 (**Folios 0261 a 0266**).

Respecto de la finalidad pública de la Obra, en las Bases Administrativas¹⁹, se advierte que se ha señalado lo siguiente: *“Mejorar la calidad de vida de los pobladores con el fin de restaurar el esquema de práctica deportiva y/o recreativa, debido a la carencia de una adecuada infraestructura deportiva y recreativa”*; sin embargo, al ejecutarse la Obra en un terreno que no es de propiedad de la Entidad, con una inversión de S/ 907 694,84, **posibilitó la administración de dicha infraestructura a la Comunidad Campesina de Barranca**, quien autoriza su uso y disfrute por el pago del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00), y no viene realizando el mantenimiento de la infraestructura deportiva, lo cual se constató con las actas de inspección de la comisión de control de 13 de setiembre de 2023 (**Folios 0256 a 0259**) y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023 (**Folios 0261 a 0266**).

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad subjetiva:

Al respecto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley, las infracciones se cometen bajo dos modalidades: i) de forma intencional o ii) por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida; específicamente el tipo infractor imputado, previsto en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, admite la presencia de una conducta **intencional**, así como una conducta **negligente**.

En ese sentido, en el presente caso, se ha configurado el actuar **negligente** del administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, toda vez que, al emitir y suscribir el memorando n.º 189-2022-GDUT-MPB de 10 de febrero de 2022 (**Folio 0118**), y la Resolución Gerencial n.º 069-2022-GDUT-MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folios 00145 a 00146**) mediante la cual se aprobó expediente técnico de la Obra; no actuó con la diligencia debida, pues de haberlo hecho hubiera advertido que no se contaba con título válido, que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra.

En ese sentido, obró de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones de revisión y trámite de los documentos que formulan sus unidades orgánicas dependientes, así como de supervisar la gestión de los procesos a cargo de las subgerencias a su cargo, y con ello, permitió el incumplimiento por parte de la responsable de las unidades: Formuladora y Ejecutora de Inversiones de la Entidad,

¹⁹ El documento se encuentra en la página Web: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>. Última visita: 30/07/2024.



de las disposiciones que regulan la elaboración de fichas técnicas que sustentan la viabilidad de un proyecto de inversión; y, la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión establecidas en los numerales 24.9; 32.1 y 32.3 de los artículos 24 y 32 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y, del inciso 5 del numeral 16.4 del artículo 16 y numeral 17.3 del artículo 17, del Reglamento de la citada Directiva; ocasionando que la Obra se haya ejecutado en un terreno que no es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca, con una inversión de S/ 907 694.84; lo que facilitó a que la Comunidad Campesina de Barranca, se arrogue la propiedad de la Obra y administre su uso y disfrute por el pago del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00).

En ese sentido, **debiendo y pudiendo actuar conforme a sus funciones**; y, pese tener conocimiento de la normativa vigente, no efectuó la revisión, trámite y supervisión que le correspondía realizar; generado un proceder ajeno a la mínima diligencia exigible para el cargo que desempeñaba, descartándose la posibilidad del error.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación culpable del administrado (debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, no aplicó la atención y cuidados necesarios), respecto a la tipicidad subjetiva de la infracción imputada.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional del administrado **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción grave.

97. Responsabilidad específica de la administrada MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA

Tipicidad objetiva:

- a) **Identificar las disposiciones que regulan la elaboración de ficha técnica y aprobación de expediente técnico; y que haya sido incumplida por el administrado.**

Se encuentra acreditado que, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, en su condición Sub Gerenta de Obras Públicas, designada mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0741-2019-AL/RRZS-MPB de 30 de diciembre de 2019 (**Folio 0715 a 0716**) y concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 0488-2022-AL/RRZS-MPB de 19 de diciembre de 2022 (**Folio 0717 a 0718**), responsable de la Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora de Inversiones, durante el periodo de 10 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre de 2022, en mérito a las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 025 y 026-2020-AL/RRZS-MPB-AL/RRZS-MPB, respectivamente, ambas de 10 de enero de 2020 (**Folios 0711 a 0714**), **incumplió las disposiciones que regulan la:** i) **elaboración de fichas técnicas que sustentan la viabilidad de un proyecto de inversión; y, ii) la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión, descritas en:**

- ✓ **Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones Aprobada por la Resolución Directoral n.º 001-2019-EF-63.01, publicada el 23 de enero de 2019, modificada por el artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 006-2020-EF-63.01, publicada el 19 julio 2020.**

(...)

24.9. Durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser sustentado por la UF en el estudio de pre inversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente

(...)



24.12 La UF registra la declaración de viabilidad de un proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, incluyendo en el Formato N° 07-A: Registro de Proyecto de Inversión, el archivo electrónico de la ficha técnica o del estudio de preinversión que sustenta la viabilidad y el Resumen Ejecutivo de dicho estudio. **La información contenida en las fichas técnicas o en los estudios de preinversión, así como los registros a que se refiere la presente disposición son de única y exclusiva responsabilidad de la UF que formula y evalúa el proyecto.**

(...)

32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, **dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente**

(...)

32.3. Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. La aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente. [Énfasis agregado]

- ✓ **Reglamento de la citada Directiva, aprobado por Decreto Supremo n.º 284-2018-EF, publicado el 9 de diciembre de 2018, señala en sus apartados 1, 2 y 5 del sub numeral 12.3; apartado 5 del sub numeral 16.4. señala lo siguiente:**

(...)

12.3 Son funciones de las UF:

1. Aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación y evaluación aprobados por la DGPMI, así como las metodologías específicas aprobadas por los Sectores, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión cuyos objetivos estén directamente vinculados con las competencias de la entidad o empresa pública a la que pertenece la UF.

2. Elaborar las fichas técnicas y los estudios de preinversión con el fin de sustentar la concepción técnica, económica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual de Inversiones; así como los fondos públicos estimados para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento (...)

5. Declarar la viabilidad de los proyectos de inversión.

(...)

16.4 Las fichas técnicas aplicables a los proyectos de inversión que aprueben los Sectores deben incluir como mínimo (...)

5. Información cualitativa sobre el cumplimiento de requisitos institucionales y/o normativos para su ejecución y funcionamiento, según corresponda (...). [Énfasis agregado]

Dichas disposiciones regulan la elaboración de las fichas técnicas que sustentan la viabilidad de un proyecto de inversión y la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto; toda vez que, establecen aspectos que deben ser cumplidos de manera previa, como lo es, el hecho de contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda, a efectos de garantizar la ejecución de la Obra y la prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma, lo cual debe verificarse en la etapa de formulación y evaluación del proyecto de inversión; o, de manera excepcional en la etapa de ejecución debidamente sustentado en el estudio de pre inversión o ficha técnica; es decir, dichos aspectos deben haberse cumplido antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, durante su elaboración o en la ejecución física, en cuyo



caso debe estar sustentado en el Expediente Técnico, para la declaración de su viabilidad, registro, trámite y aprobación respectiva.

Situaciones, cuya constatación se omitió por parte de la administrada a pesar de tener como funciones la verificación del saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda, la sustentación del estudio de pre inversión o ficha técnica, el registro y declaración de viabilidad de un proyecto de inversión.

Al haber efectuado lo siguiente:

Durante la etapa de formulación y evaluación del proyecto de inversión, en su condición de responsable de la Unidad Formuladora (UF):

1. **No verificó** que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física, según corresponda, del terreno donde se iba a ejecutar la Obra, **procediendo a la declaración de la viabilidad del proyecto a través del formato n.º 06-A** (Ficha Técnica General Simplificada) (**Folios 0080 a 0099**), consignando, en el numeral 11.04, referido a los requerimientos institucionales y/o normativos: “*El Campo Deportivo El Colorado está bajo la jurisdicción y administración del servicio por la autoridad local, en este caso la Municipalidad Provincial de Barranca*”, dando fe y asumiendo que el terreno en el cual se ejecutaría la obra en mención está comprendido como activo de la entidad; **y, a su registro mediante el Formato n.º 07-A** (Registro de Proyectos de Inversión) (**Folios 0105 a 0107**), ambos registrados en el aplicativo informático del Sistema de Seguimiento de Inversiones – SSI (Invierte.pe) el 24 de enero de 2022; generando que el proceso continúe a la fase de ejecución del ciclo de inversión (elaboración de expediente técnico), cuando no tenía la certeza ni contaba con ningún documento que acredite que el terreno donde se ejecutaría la Obra era de propiedad de la Entidad.

Durante la etapa de ejecución (elaboración y aprobación del expediente técnico), en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI):

2. **No verificó** antes de dar inicio a la contratación de la elaboración del expediente técnico, que se cuente con un título válido que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del terreno, según corresponda; por el contrario, **mediante el informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB de 10 de febrero de 2022 (Folio 0109), requirió** al señor Rafael Ernesto Zevallos Gamarra, en su calidad de gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad, **el servicio de consultoría de obra** para la elaboración del expediente técnico; adjuntando los términos de referencia (**Folios 0111 a 0116**); así como, el pedido de servicio n.º 00537 de 10 de febrero de 2022 (**Folio 0110**); situación que generó que se tramite la contratación del consultor encargado de la elaboración del expediente técnico y la posterior elaboración y aprobación del expediente técnico de la Obra; sin tener la certeza ni contar con ningún documento que acredite que el terreno donde se ejecutaría la Obra era de propiedad de la Entidad.
3. **Emitió** el informe n.º 300-2022-MMAV-SGOP/MPB de 16 de marzo de 2022 (**Folio 0142**), dirigido al gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, mediante el cual informó que el expediente técnico de la obra había sido elaborado conforme a lo establecido en el D.L. n.º 1252 y solicitó su aprobación; adjuntando como documento anexo del expediente técnico el “Acta de libre disponibilidad del terreno” (**Folio 0152**), el mismo que no cuenta con la firma de los intervinientes, lugar y fecha de elaboración del documento y, en su contenido, solo se advierte una manifestación de libre disponibilidad del terreno, pero no se encuentra suscrita ni se advierte la impresión del sello institucional; es decir, sin contar con documento alguno que acredite que el terreno donde se ejecutaría la Obra era de propiedad de la Entidad.



Es decir, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerente de Obras Públicas), en su condición de responsable de la Unidad Formuladora (UF) procedió a la declaración de la viabilidad del proyecto a través del formato n.º 06-A y a su registro mediante el Formato n.º 07-A sin verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física, según corresponda, del terreno donde se iba a ejecutar la Obra; y, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), requirió el servicio de consultoría de Obra a través del informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB y solicitó la aprobación del Expediente Técnico de la Obra mediante informe n.º 300-2022-MMAV-SGOP/MPB, sin verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física, según corresponda, del terreno donde se iba a ejecutar la Obra.

En ese sentido, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Identificar que las funciones incumplidas por la administrada consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Se encuentra acreditado que, la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerente de Obras Públicas de la Entidad) en su condición de responsable de la Unidad Formuladora y responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, tenía las siguientes funciones establecidas en el Reglamento de Organización Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015 y modificatorias, que se detallan a continuación:

“(...)

Anexo n.º 2

FUNCIONES DE LA UNIDAD FORMULADORA (UF)

(...)

- a) **Ser responsable de la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión.**
- b) *Aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación aprobados por la DGPMI o por los sectores, según corresponda, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, cuyos objetivos que estén directamente vinculados con los fines para los cuales fue creada la entidad o empresa a la que la UF pertenece.*
- c) **Elaborar las fichas técnicas y para los estudios de pre inversión, con el fin de sustentar la concepción técnica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, para la determinación de su viabilidad, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previsto en la fase de Programación Multianual; así como, los recursos para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento.**
- g) **Declarar la viabilidad de los proyectos de inversión” (...)**

(...)

FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE INVERSIONES (UEI)

(...)

*Las funciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), incorporado mediante Decreto de Alcaldía n.º 010-2017-AL/MPB de 12 de julio de 2017, al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 028-2015-AL/CPB de 02 de diciembre de 2015, estableciéndose en la décima tercera disposición complementaria, transitoria y final “(...) **las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI), las que dependerán de las unidades orgánicas: Subgerencia de Obras Públicas, (...),** debido a la naturaleza y tipo de proyectos de inversión pública a atender, cuando así lo requiera las circunstancias y momentos, y por su especialidad asumirán las funciones comunes (...), que son las siguientes:*

“(...)

- a) **Elaborar el expediente técnico** o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso. (...)



- c) *Ser responsable por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión (...), sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones. (...)*"

Además de las funciones, señaladas en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y, de los incisos 1, 2 y 5 del numeral 12.3; e, inciso 5 del numeral 16.4 de los artículos 12 y 16 del Reglamento de la citada Directiva (Véase el primer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada, numeral 96 de la presente resolución)

Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

c) En cuanto a identificar que la conducta activa u omisiva de la administrada haya ocasionado perjuicio al Estado.

Al respecto, el artículo 68 del Reglamento lo define como "**el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido**". No se considera perjuicio al Estado la trasgresión de normas y principios. El fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados". [Énfasis agregado].

En esa línea argumentativa, respecto a la ocurrencia del perjuicio al Estado, **debe quedar acreditado por las consecuencias negativas comprobables y derivadas de un acto irregular**; asimismo, el **perjuicio debe ser concreto y real**, por lo que las conjeturas se encuentran prohibidas; por cuanto el perjuicio debe manifestarse materialmente en la realidad, y sus efectos si bien pueden ser cualitativos, estos deben ser concretos.

Bajo ese contexto, en el presente caso, se considera que el perjuicio al Estado se encuentra acreditado con la conducta desplegada por la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerente de Obras Publicas de la Entidad) en su condición de responsable de la Unidad Formuladora y responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, al haber causado un efecto adverso a los intereses de la Entidad, ello en la medida que **impidió a la Entidad el cumplimiento de la finalidad pública consistente en la satisfacción libre, gratuita y adecuada de la necesidad de una infraestructura deportiva y recreativa para los pobladores del distrito de Barranca**.

Toda vez que, al declarar de la viabilidad del proyecto de inversión a través del formato n.º 06-A y a registrarlo mediante el Formato n.º 07-A; así como al requerir el servicio de consultoría de Obra a través del informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB y solicitar la aprobación del Expediente Técnico de la Obra mediante informe n.º 300-2022-MMAV-SGOP/MPB; sin verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física, según corresponda, del terreno donde se iba a ejecutar la Obra, **permitió que se den las condiciones para la ejecución de la Obra** y por ende **permitió la inversión de S/ 907 694,84** por dicha ejecución, sin que se tenga la certeza de la propiedad del terreno en favor de la Entidad, siendo que **finalmente la obra se ejecutó y actualmente se encuentra en posesión privada de la Comunidad Campesina**, conforme se evidencia de las actas de inspección de la comisión de control de 13 de setiembre de 2023 (**Folios 0256 a 0259**) y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023 (**Folios 0261 a 0266**).

Respecto de la finalidad pública de la Obra, en las Bases Administrativas²⁰, se advierte que se ha señalado lo siguiente: "*Mejorar la calidad de vida de los pobladores con el fin de restaurar el esquema de práctica deportiva y/o recreativa, debido a la carencia de una adecuada infraestructura deportiva y recreativa*"; sin embargo, al ejecutarse la Obra en un terreno que no es de propiedad de

²⁰ El documento se encuentra en la página Web: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>. Última visita: 30/07/2024.



la Entidad, con una inversión de S/ 907 694,84, **posibilitó la administración de dicha infraestructura a la Comunidad Campesina de Barranca**, quien autoriza su uso y disfrute por el pago del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00), y no viene realizando el mantenimiento de la infraestructura deportiva, lo cual también se constató con el actas de inspección de la comisión de control de 13 de setiembre de 2023 (**Folios 0256 a 0259**) y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023 (**Folios 0261 a 0266**).

Hechos que contribuyeron a que no se cumpla con la finalidad pública, satisfacción libre, gratuita y adecuada de la necesidad de una infraestructura deportiva y recreativa para los pobladores del distrito de Barranca, toda vez, que **la obra no se encuentra bajo disponibilidad de la Entidad** conforme se encuentra acreditado con las actas y acta de inspección física n.º 001-2023-OCI/MPB de 26 de setiembre de 2023 (**Folios 0261 a 0266**), imposibilitando que los pobladores bajo la Jurisdicción de la Entidad puedan Mejorar su calidad de vida y restaurar el esquema de práctica deportiva y/o recreativa.

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad subjetiva:

Al respecto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley, las infracciones se cometen bajo dos modalidades: i) de forma intencional o ii) por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida; específicamente el tipo infractor imputado, previsto en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, admite la presencia de una conducta **intencional**, así como una conducta **negligente**.

En ese sentido, en el presente caso, se ha configurado el actuar **negligente** de la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerente de Obras Publicas de la Entidad) en su condición de responsable de la Unidad Formuladora y responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones; toda vez que, al declarar de la viabilidad del proyecto de inversión a través del formato n.º 06-A y a registrarlo mediante el Formato n.º 07-A; así como al requerir el servicio de consultoría de Obra a través del informe n.º 0132-2022-MMAV-SGOP/MPB y solicitar la aprobación del Expediente Técnico de la Obra mediante informe n.º 300-2022-MMAV-SGOP/MPB; no actuó con la diligencia debida, pues de haberlo hecho hubiera advertido que no se contaba con título válido, que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, donde se ejecutaría la obra.

En ese sentido, obró de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones de verificación del saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda; la sustentación del estudio de pre inversión o ficha técnica; el registro y declaración de viabilidad de un proyecto de inversión; y, con ello, incumplió las disposiciones que regulan la elaboración de fichas técnicas que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión; y, la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión establecidas en los numerales 24.9, 24.12; 32.1 y 32.3 de los artículos 24 y 32 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y, del inciso 5 del numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de la citada Directiva; ocasionando que la Obra se haya ejecutado en un terreno que no es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca, con una inversión de S/ 907 694.84; lo que facilitó a que la Comunidad Campesina de Barranca, se arrogue la propiedad de la Obra y administre su uso y disfrute por el pago del alquiler (Día: S/ 40,00; Noche: S/ 60,00).

En ese sentido, **debiendo y pudiendo actuar conforme a sus funciones**; y, pese tener conocimiento de la normativa vigente, no efectuó la verificación del saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno según corresponda; tampoco la sustentación del estudio de pre inversión o ficha técnica; mucho menos el registro y declaración de viabilidad de un proyecto de inversión; generado un proceder ajeno a la mínima diligencia exigible para el cargo que desempeñaba, descartándose la posibilidad del error.



Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación culpable de la administrada (debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, no aplicó la atención y cuidado necesario), respecto a la tipicidad subjetiva de la infracción imputada.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional de la administrada **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** (Sub Gerente de Obras Publicas de la Entidad) en su condición de responsable de la Unidad Formuladora y responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción grave.

F. DE LA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONERSE

98. El artículo 9 del Reglamento establece que la sanción a imponer al administrado, es resultado de la graduación que se realiza después de determinada la existencia o comisión de la infracción; graduación que debe considerar la aplicación de las agravantes específicas establecidas en las infracciones, conjuntamente con las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, desarrolladas en los artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.

99. Asimismo, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, tales circunstancias agravantes o atenuantes, no pueden ser consideradas para la graduación de la sanción cuando éstas correspondan a elementos conformantes del tipo infractor, ni pueden emplearse más de una ocasión para el mismo fin de graduación de sanción.

100. Bajo estos lineamientos, los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones son los siguientes:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones.

Los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** a la fecha de emisión de la presente resolución no cuentan con sanción por responsabilidad administrativa funcional, por la misma conducta infractora, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) del SERVIR²¹, que haya sido impuesta por la Contraloría General de la República; por lo que, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1. del Reglamento²², no se configura la reincidencia; y, por tanto, no corresponde aplicar este criterio para la graduación de la sanción.

b) La concurrencia de infracciones.

Los hechos acreditados para los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, no han producido un concurso de infracciones, en tanto que, su participación en los hechos imputados y acreditados en el procedimiento administrativo sancionador únicamente se ha subsumido en la conducta infractora prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, calificada como grave. Por lo que, no corresponde aplicar este criterio para la graduación de la sanción.

c) Las condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional

En el presente procedimiento administrativo sancionador no se aplican circunstancias atenuantes para la graduación de la sanción, al no haberse planteado por los administrados, de

²¹ Consulta realizada al RNSSC del SERVIR: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc#/transparencia/acceso>

²² Modificado por Resolución de Contraloría n.° 196-2024-CG, publicado en el Diario El Peruano el 17 de abril de 2024.



conformidad con los numerales 13.2 del artículo 13 y numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento. Por lo que, no corresponde aplicar este criterio para la graduación de la sanción.

d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

De los hechos descritos, para el caso de los administrados **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, no se ha identificado ni desarrollado el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley. Por lo que, en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, esta circunstancia agravante genérica no debe ser considerada para la graduación de la sanción.

e) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño que su comisión le genera al interés público, entendido desde el bien jurídico protegido.

En la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, el bien jurídico que se ha visto afectado es: *“La correcta gestión y utilización de los recursos públicos destinados a la inversión pública”*, lo cual implica, cumplir sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la Entidad cumpla adecuadamente sus prestaciones, y la consecución de sus objetivos y finalidades”.

El cual se ha visto evidentemente vulnerado por la conducta desplegada por los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia** en su condición de Unidad Formuladora y, de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad y Sub Gerente de Obras Publicas de la Entidad, quienes incumplieron sus funciones asignadas – lo cual posibilitó la ejecución de la obra sin que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, lo cual se encuentra desarrollado en la responsabilidad específica de los administrados desarrollados en los numerales 96 y 97 de la presente resolución.

f) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción, entendidos desde el resultado perjudicial que configura la infracción.

En la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, exige como elemento conformante; el “perjuicio al Estado” resultante de su comisión; por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, esta circunstancia no será considerada para la graduación de la sanción.

g) La reiteración en la comisión de la infracción.

Al respecto, debe precisarse que el 11.2. del artículo 11 del Reglamento²³, establece lo siguiente:

11.1. La reiteración se configura cuando el administrado sancionado anteriormente por responsabilidad administrativa funcional, incurre en un tipo infractor diferente a aquel que fue objeto de sanción.

En el presente caso, los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no cuentan con sanción por responsabilidad administrativa funcional, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)²⁴, que haya sido impuesta por la Contraloría General de la República; por lo que, en el presente caso,

²³ Modificado por Resolución de Contraloría n.° 196-2024-CG, publicado en el Diario El Peruano el 17 de abril de 2024.

²⁴ Consulta realizada al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Página Web de SERVIR: <https://www.sanciones.gob.pe/mssc/#/transparencia/acceso>



de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2. del Reglamento, no se configura la reiterancia; y, por tanto, no corresponde aplicar este criterio para la graduación de la sanción.

h) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

No se ha advertido la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción grave contenida en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, por parte de los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, sino que obraron con culpa; por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, lo que resulta acorde con la infracción imputada, que para su configuración requiere la acreditación mínima de la culpa. Por tanto, no corresponde aplicar este criterio de graduación de la sanción.

i) Las condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas.

No se ha configurado ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional previstas en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, que haya sido planteada por los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**; por lo que, no resulta aplicable para la graduación de la sanción.

j) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso no se evidencia circunstancias adicionales a los hechos imputados y acreditados, que aumenten o disminuyan el reproche contra los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**. Por lo que, este criterio no será considerado para la graduación de la sanción.

k) Del grado de participación en el hecho imputado.

Ha quedado acreditada la participación directa y determinante de los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, en torno a los hechos imputados; en sus condiciones de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Entidad y Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad y Sub Gerente de Obras Públicas de la Entidad, debido a que actuaron sin subordinación ni injerencia externa en los hechos imputados y acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no habiéndose verificado la concurrencia de elementos adicionales o especiales que configuren este criterio de ponderación como agravantes de sus conductas.

101. Es importante precisar que, la propuesta del Órgano Instructor, consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por doscientos cuarenta (240) días para ambos administrados **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**.
102. Por su parte, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de la graduación de la sanción efectuada en la presente resolución, ha determinado que no concurren circunstancias agravantes cualificadas, ni atenuantes privilegiadas o genéricas²⁵; ni circunstancias agravantes genéricas.
103. Considerando que, el espacio sancionatorio para las infracciones consideradas como graves, es no menor de sesenta (60) días hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, cuyo tercio inferior - conforme se tiene del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento - se aplica ante la concurrencia de mecanismos del derecho premial, establecidos en los literales a), c) y d) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, siendo que, en el presente caso no han concurrido dichos mecanismos, a criterio de este Órgano Sancionador la determinación de la sanción que le corresponde al administrado, debe oscilar en el tercio intermedio de la misma, conforme se detalla a continuación:

²⁵ De conformidad a lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento, al no concurrir mecanismos del derecho premial, establecidos en los literales a), c) y d) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, no podemos ubicarnos en el tercio inferior.



Cuadro n.º 02**Cálculo de tercios – Infracciones graves**

INFRACCIONES GRAVES – 60 DÍAS A 01 AÑO (12 MESES)		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
60 días a 161 días	162 días a 263 días	264 días a 365 días

Fuente: Reglamento.

Elaborado por: Órgano Sancionador.

104. En tal sentido, este Órgano Sancionador, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de los hechos cometidos, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción correspondiente; y, conforme a los criterios de graduación de la sanción establecidos en la presente resolución, considera razonable y proporcional, en concordancia con lo dispuesto en el Órgano Instructor, imponer a cada uno de los administrados: **Rafael Ernesto Zevallos Gamarra** y **Marilyn Meldriza Aparcana Valdivia**, la sanción de doscientos cuarenta (240) días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, tomando en cuenta la ponderación de los criterios de graduación descritos y que la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, ha sido imputada a título de culpa para el caso de ambos administrados.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 45, 47 y 54 de la Ley, así como en los artículos 2, 22 y 23 del Reglamento, aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al administrado **RAFAEL ERNESTO ZEVALLOS GAMARRA** identificado con DNI n.º 15852217 una sanción de doscientos cuarenta (240) días de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley n.º 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la administrada **MARILYN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA** identificada con DNI n.º 41484822 una sanción de doscientos cuarenta (240) días de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora grave prevista en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley n.º 27785 y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a cada uno de los administrados; quienes podrán interponer recurso de apelación en un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por el numeral 78.5 del artículo 78 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.



ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, firme que sea la presente resolución, a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar la sanción impuesta.

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO SANCIONADOR

